

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO DE POLICIA.- Y Buen Gobierno del Municipio de Tepehuanes, Dgo. PAG.162

SOLICITUDES.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional - PAG.175
del Estado las siguientes personas:

| | |
|----------------------|--------------------------|
| MAXIMINO CASTRO NAVA | JORGE RESENDIZ LOPEZ |
| PEDRO DURAN SIMENTAL | RODOLFO CARRILLO ROMERO |
| ROBERTO GONZALEZ S. | MIGUEL A. VALLES ESPARZA |
| HUMBERTO MORALES | VICENTE ALDACO QUEZADA |
| JUAN RUBEN GARCIA | EULOGIO FERNANDEZ HDZ. |

ORGANOGRAMA.- Del Manual de Organización y Procedimientos de la
Fiscalía Especializada para la atención de Delitos
Electorales, publicado el 14 de noviembre de
1996, en el Diario Oficial de la Federación No. -
14 de fecha 21 de los corrientes..... PAG.185ACTA .- Constitutiva por la cual se crea el Consejo de --
Protección Civil, del Municipio de Durango..... PAG.186ACTA .- Constitutiva por el cual se crea el Consejo Municipal de Protección Civil, del Municipio de San
Bernardo, Dgo..... PAG.190ACUERDO.- De Cabildo de fecha 09 de Enero del año en curso,
donde se crea un Organismo Público Descentralizado,
que se denominará SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN
DE GUADALUPE, DGO..... PAG.191EDICTO.- Expedido por el Juzgado Segundo de lo Mercantil -
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido
por el C., Lic. JORGE ALBERTO FERNANDEZ FAYA, apo-
derado de BANAMEX, S.A. en contra de DESARROLLO
URBANO E INDUSTRIAL DE DURANGO, S.A. DE C.V..... PAG.193ESTADO.- De Posición Financiera al 30 de Noviembre de 1996
de la Empresa CAMPANAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.
DE GOMEZ PALACIO, DGO..... PAG.196

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES 1995 - 1998

E I Ciudadano C.P. José Cruz Galindo Lazcano, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, a sus Habitantes hace saber:
 Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución Política del Estado de Durango; 20, Fracción V, 21 y 23, Fracción X, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, se Expede el presente:

BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Promulgado por **unanimidad** por las tres fracciones integrantes del H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Dgo. Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.

En el cual se sintetiza las aspiraciones de la sociedad democrática en búsqueda de su desarrollo y bienestar integral, estableciendo los mecanismos jurídicos para una real práctica del gobierno de la comunidad.

BANDO MUNICIPAL
DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

CAPITULO 1

Artículo 1o. El Municipio Libre de Tepehuanes, tiene personalidad jurídica, plena capacidad¹ para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, conforme a los atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Municipio Libre.

Las autoridades municipales tienen autonomía y competencia plena sobre el territorio del Municipio de Tepehuanes y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Tepehuanes se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Constitución particular del Estado, en las Leyes que de una u otra emanen, así como por el presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares, acuerdos y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes que establezcan las propias disposiciones municipales.

DE LOS FINES DEL MUNICIPIO:

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas, así como también la honesta administración del Municipio.
- II. Garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden público.
- III. Preservar la integridad de su territorio.
- IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- V. Promover la integración social de sus habitantes.
- VI. Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales, para acrecentar la identidad municipal.
- VII. Fortalecer los vínculos de identidad propios de la comunidad mexicana.
- VIII. Fomentar entre sus habitantes el amor a la patria y la solidaridad nacional.
- IX. Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano del Municipio.
- X. Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas nacionales
- XI. Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del Municipio.

CAPITULO II
DE LA COMPOSICIÓN TERRITORIAL

Artículo 2o. El Municipio de Tepehuanes, cuenta con una superficie de 656,066 Hectáreas y está compuesto por:

- I. Una Cabecera Municipal, que es el pueblo de Tepehuanes, encontrándose dentro del mismo colonias y Fraccionamientos.
- II. Juntas Municipales establecidas en los poblados.
- III. Jefaturas de Cuartel
- IV. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Ayuntamiento de Tepehuanes cuenta con la siguiente división territorial.

- | | |
|-----------------|----------------------------|
| 1. Tepehuanes | 12. Calera La |
| 2. Agua El | 13. Canalitas |
| 3. Amoles Los | 14. Capulín de Metates |
| 4. Arroyo Chico | 15. Capulín de Ojos Azules |
| 5. Bagres | 16. Carreras |
| 6. Bajío Largo | 17. Cebollín El |
| 7. Bajios Los | 18. Cerros Pelones |
| 8. Barajas | 19. Ciénega de Escobar |
| 9. Barranca La | 20. Ciénega de Caballos |
| 10. Bufa La | 21. Ciénega de Freytes |
| 11. Cañadas Las | 22. Coconos de Abajo |



23. Conchos de Arriba
24. Concepción La
25. Conejo El
26. Corazón El
27. Corrales Los
28. Cruces Las
29. Cruz de Piedra
30. Cuevas Las
31. Cuevas Las (cuevecillas)
32. Culebra La
33. Desechos
57. Mesa de los Návar
58. Metates
59. Negro El
60. Ojos Azules
61. Palos Mochos
62. Pérez Rancho de
63. Pinos Los
64. Pitorreal El
65. Placita La
66. Potrerillos
67. Potrero de Cháidez
68. Presa La
69. Presidios (San Nicolás)
70. Presidios de Abajo
71. Pulgas Las
72. Purgatorio
73. Purísima
74. Quebrada Honda
75. Ranchito I
76. Rancho los Cerritos
101. Taiste El
102. Tarahumar
103. Tarahumarcito
104. Tascosa La
105. Tijera La
106. Tijera
107. Toriles Los
108. Tres Piedras
109. Trojes Las
110. Tule dos El
111. Tule El
112. Vibora La
113. Yerbabuena
114. Zapiguri

CAPITULO III
NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 3o. El Municipio conservará su nombre actual, que es el de "TEPEHUANES", y sólo podrá ser cambiado por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 4o. La descripción del Escudo Heráldico del Municipio es como sigue:

1. El Águila, Símbolo Nacional: significa la protección del Municipio en sus cuatro puntos cardinales.
2. El "Cerro Bola", característico de la orografía del Municipio.
3. El Río en la parte inferior, significa el Río Tepehuanes, fuente del líquido vital en la región.
4. El Venado, significa la fauna predominante en el Municipio.
5. El Pino, significa la flora predominante en la Región.
6. Parte Inferior del Pino, significa pastos verdes para la ganadería del Municipio.
7. La Pala y el Pico con el Cerro al fondo, representa la minería del Municipio.
8. Los años 1597 y 1992, significan la fundación de Tepehuanes y el año de la creación del Escudo del Municipio.
9. Tepetl, significa Cerro y Huanes significa Junto, proviene del Náhuatl y del Tarahumara que significa Conquistador.

Artículo 5o. El Nombre y Escudo del Municipio serán utilizados por las Instituciones Públicas Municipales.

Todas las Oficinas Públicas Municipales y la documentación oficial deberán exhibir el Escudo del Municipio.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO INTERIOR DEL MUNICIPIO

Artículo 6o. El Gobierno Interior del Municipio de Tepehuanes en sus aspectos administrativos políticos, se ejercerá a través de las Juntas Municipales, Jefes de Cuartel y Jefes de Manzana, en los términos que establece la Ley del Municipio Libre. Corresponde al Ayuntamiento designar a los integrantes de las Juntas Municipales, y a los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como a los Suplentes de uno y otros.

Dichas autoridades tendrán, además de las facultades y obligaciones que señala la citada Ley, aquéllas que se deriven del presente Bando.

Artículo 7o. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior tendrán la obligación de comunicar a la Presidencia Municipal, cualquier hecho u omisión que tenga lugar dentro de su jurisdicción y que se traduzca en violación al presente Bando.

CAPITULO V DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 8o. Se consideran vecinos del Municipio de Tepehuanes:

- I. Las personas que tengan cuando menos seis meses de residir en algún lugar de su territorio, con el ánimo de permanecer en él.
- II. Los que, antes del término señalado en la fracción anterior, manifiesten su voluntad de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado ante la autoridad competente de su anterior vecindad.

Artículo 9o. Los vecinos y habitantes del Municipio de Tepehuanes, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse con toda oportunidad en los padrones electorales que determinen las Leyes Federales o del Estado.
- II. Inscribir en las Oficinas del Registro Civil, todos los actos del Estado Civil que señala el Código respectivo.
- III. Prestar sus servicios personales en los casos de incendio o en aquéllos otros en que exista un peligro inminente para la colectividad y que se haga necesaria la defensa común de la Sociedad.
- IV. Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas, y cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de las mismas.
- V. Contribuir para los gastos públicos del Municipio, conforme a las Leyes respectivas.
- VI. Vigilar que sus hijos varones de edad militar se presenten ante la Junta Municipal del Reclutamiento, dando aviso en caso de insumisión.
- VII. Auxiliar a las Autoridades legalmente constituidas y a quienes de ellas dependan, para la conservación del orden y restablecimiento del mismo en caso de ser alterado se solicite el auxilio.
- VIII. Desempeñar cualquiera de las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.
- IX. Atender a las citas que por escrito o por los conductos debidos les haga tanto la Presidencia Municipal, como sus funcionarios.
- X. Contribuir a la Limpieza, Ornato y Moralidad de la Ciudad y pueblos del Municipio.
- XI. Cuidar de la Conservación y mejoramiento de los servicios públicos.
- XII. Proporcionar sin demora y con toda veracidad los informes y datos estadísticos y de otro género que especialmente les soliciten las autoridades competentes.
- XIII. Las demás que les imponga éste Bando, los Reglamentos Municipales y las disposiciones relativas del Estado y de la Federación.
- XIV. Participar con las Autoridades Municipales en las acciones tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, reforestación, establecimiento de áreas verdes, reservas de la biosfera y desarrollo agropecuario y forestal.
- XV. Prestar a las Autoridades correspondientes toda la cooperación que les sea posible para combatir el abigoteo.

XVI. Denunciar ante las autoridades correspondientes, los abusos que cometan los comerciantes en relación con precios, pesos y medidas, así como desabastecimiento de los artículos de primera necesidad.

CAPITULO VI DE LOS ACTOS CÍVICOS Y DE LAS FIESTAS PATRIAS

Artículo 10o. Con el Objeto de organizar Actos Cívicos en las fechas Históricas Tradicionales, y de desarrollar eventos o actividades necesarias para la elevación cultural, cívica y deportiva de los habitantes del Municipio de Tepehuanes, se integrará la Junta de Acción Cívica, Cultural y Deportiva en los términos que previene la ley del Municipio Libre.

Artículo 11o. Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio de Tepehuanes, participar en los Actos y Eventos Culturales que organice la Junta de Acción Cívica, Cultural y Deportiva, y quienes tengan bajo su patria potestad o tutela a menores de edad, estarán además obligados a fomentar el Deporte en cualquiera de sus especialidades, y a permitir a dichos menores su participación en dichos eventos, así como en los que sean organizados por los planteles Educativos del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 12o. Los habitantes y vecinos del Municipio de Tepehuanes que tengan a su cargo menores de edad, fomentarán en ellos el respeto a los valores y símbolos patrios, asimismo, adornarán las fachadas de sus casas o establecimientos con los colores, patrios en los días declarados como festividades nacionales y en los demás que disponga la autoridad competente.

CAPITULO VII DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13o. Para los efectos de este Bando se entiende por espectáculo público, toda función de carácter artístico o de diversión que se presente en lugares cerrados o abiertos para esparcimiento del público, considerándose entre otros, las funciones presentadas en:

- I. Teatros Cerrados y al aire libre
- II. Salas de Cine.
- III. Circuitos y Carpas.
- IV. Centros Sociales con Variedad.
- V. Otros similares en los que eventualmente se presenten funciones artísticas.

Artículo 14o. Por diversiones públicas se entiende, toda actividad de entretenimiento, pasatiempo o recreo, que en lugares cerrados o abiertos se lleve a cabo mediante la explotación de instalaciones, aparatos o mecanismos adecuados a tal fin, permitiendo el acceso al público a dichas instalaciones, o el uso de tales mecanismos.

Se consideran como diversiones públicas, entre otras, la explotación de:

- I. Salones de Baile y Discotecas.
- II. Juegos mecánicos y ferias.
- III. Salones de Billar.
- IV. Gimnasios y Clubes deportivos.
- V. Estadios deportivos y Plazas de Toros.
- VI. Aparatos electromecánicos o de video y futbolitos.
- VII. Exhibiciones en la vía pública.
- VIII. Otros similares que respondan al mismo fin. Para efectos de este Capítulo, se asemejan a las diversiones públicas, la explotación de establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes al público, tales como bares, cantinas, restaurantes, fondas o loncherías.

Artículo 15o. Las personas físicas o morales, que habitual o accidentalmente se dediquen a la presentación de espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, así como los encargados de los mismos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. El pago de los Impuestos correspondientes.
- II. Obtener la correspondiente licencia de funcionamiento, expedida por la Presidencia Municipal, para cuyo efecto, deberán presentar por escrito ante la misma: solicitud a la que se acompañarán dos ejemplares del programa respectivo, con base en el cual, la autoridad Municipal resolverá lo conducente.
- III. Permitir a los Inspectores Municipales y miembros de la Autoridad Municipal, que se acrediten como tales, el acceso a los locales donde se presenten las funciones autorizadas, a efecto de que verifiquen el exacto cumplimiento del programa autorizado y anunciado.
- IV. En los locales cerrados, instalar aparatos de aire acondicionado, a fin de renovar la atmósfera para comodidad de los usuarios.
- V. Las demás que se deriven de las disposiciones contenidas en este Bando y otros Reglamentos.

Artículo 16o. Los propietarios y encargados de los establecimientos a que se refiere el Artículo 14o., tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la correspondiente licencia de funcionamiento expedida por la Presidencia Municipal y colocarla en lugar visible.
- II. Cumplir con las disposiciones de éste Bando y demás Reglamentos aplicables.
- III. Para Salones de Baile y Discotecas, deberán contar con elementos de seguridad que solicitarán a la Presidencia Municipal en cada evento que realicen, previo el pago a la Tesorería Municipal por servicio de vigilancia.
- IV. Permitir el acceso a los Inspectores y demás personal autorizado a efecto de que se verifique el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 17o. Se prohíbe a los empresarios y encargados de diversiones o espectáculos públicos lo siguiente:

- I. Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cines, y en funciones nocturnas a niños menores de cinco años. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante avisos fijados en entradas, pasillos y demás lugares visibles y será de la estricta responsabilidad del representante de la empresa su cumplimiento.
- II. Proyectar en las Salas cinematográficas, cortos o avances de películas para adultos, en funciones propias para menores de edad.
- III. Publicar desnudos en las carteleras, independientemente de la clasificación de las películas.
- IV. Anunciar con sonido o ruidos permanentes o continuos.
- V. Usar para el adorno interior o exterior de los establecimientos que expendan bebidas embriagantes, los colores de la Bandera Nacional, así como exhibir retratos de héroes u hombres ilustres nacionales o extranjeros y tocar el Himno Nacional.
- VI. La infracción dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia de funcionamiento, independientemente de las sanciones que establezcan los ordenamientos federales sobre la materia.
- VII. Permitir que en los establecimientos en los que se expendan bebidas embriagantes, trabajen para su despacho menores de edad.
- VIII. Permitir la entrada a menores de edad en los salones de Billar y establecimientos en los que se expendan bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de dichos establecimientos, fijarán en las puertas de los mismos un rótulo que contenga esta prohibición.
- IX. Permitir la entrada a los salones o locales de espectáculos y diversiones públicas que comprende éste capítulo, a personas que porten armas, a excepción de las gentes de la autoridad debidamente autorizados y que estén precisamente en tal servicio. Los propietarios o encargados de los referidos locales están obligados a dar aviso inmediato a la autoridad competente, cuando alguna persona penetre armada a dichos lugares.

Artículo 18o. En materia de espectáculos y diversiones públicas, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir autorización para la presentación de cualquier espectáculo, y para el funcionamiento permanente de éstos, así como la explotación de los locales, aparatos o mecanismos de diversiones públicas.
- II. Verificar a todo momento que los empresarios o encargados de los espectáculos o diversiones públicas, cumplan debidamente con las disposiciones contenidas en este capítulo.
- III. Imponer las sanciones que procedan por infracción a las normas que regulan lo relativo a programas, cupo, prohibición de las entradas a menores de edad a determinados lugares, comportamiento de los espectadores y usuarios de las diversiones públicas, y en general, todo lo concerniente a diversiones y espectáculos públicos.
- IV. Suspender la función, y en su caso consignar a los responsables cuando estime que el espectáculo está atacando el orden o la moralidad pública.
- V. Intervenir por conducto del Cabildo en la fijación o modificación de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición.
- VI. Las demás que se deriven de las disposiciones de este Bando y de otros Reglamentos y leyes aplicables.

Artículo 19o. La infracción de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y III del Artículo 17o, darán lugar a que la autoridad Municipal cancele la autorización correspondiente, previa verificación que practique el Departamento de Inspectores.

Artículo 20o. Se sancionará con multa de uno a diez salarios mínimos del general vigente en la Zona Económica del Municipio de Tepehuanes, la infracción de las disposiciones contenidas en las fracciones II y III del Artículo 17o.

La violación a las prohibiciones previstas en las fracciones IV, VI VII y VIII del citado artículo, se sancionará con multa de diez a treinta días de salario mínimo.

Artículo 21o. Los espectadores guardarán, durante el espectáculo el silencio, la compostura y la circunspección debida, el que hiciere manifestaciones ruidosas o de cualquier clase, durante una función teatral o cinematográfica, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de la localidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que haya lugar, según la gravedad de la falta. No se entenderá por interrupción, las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que lleguen a ser de tal naturaleza que produzcan tumultos o alteración del orden o constituyan faltas a la cultura y a la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben a la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Artículo 22o. Queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no se verifiquen al aire libre. Contra los infractores de esta disposición se procederá en los términos del artículo anterior, la policía tiene el deber de hacer respetar estrictamente ésta disposición.

Artículo 23o. Se prohíbe a los espectadores, que en el interior de las Salas de Espectáculos permanezcan con sombrero puesto, o con cualquier otra prenda que impida la visibilidad de los demás.

Artículo 24o. Los espectadores que con ánimo de originar falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lancen la voz "FUEGO", o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infunda pánico en el público, serán castigados con arresto de 36 horas, sin perjuicio de que si aprovechándose del desorden que su exclamación causare se cometiere algún delito, se le consignará a las autoridades competentes.

Artículo 25o. Incurrirán en sanción, los propietarios de expendios de bebidas embriagantes y cerveza, al obsequiar o vender bebidas embriagantes y cerveza a policías y militares uniformados, la primera infracción será sancionada con multa, la segunda con arresto y después de ésta con la clausura del establecimiento.

Artículo 26o. Además de la multa correspondiente la Presidencia Municipal, podrá ordenar la clausura de aquéllos establecimientos, cantinas o loncherías en que se susciten escándalos con los parroquianos.

Artículo 27o. Quedan prohibidos en el Municipio los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Los contraventores que sean sorprendidos violando ésta disposición, se consignarán inmediatamente a la autoridad correspondiente; toda clase de juegos permitidos por la Ley podrán funcionar públicamente, previa licencia que extienda la Presidencia Municipal.

Artículo 28o. Para la instalación en las Fiestas particulares o populares, de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, además del pago de los derechos correspondientes, será necesaria la Licencia previa de la Presidencia Municipal.

CAPITULO VIII DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 29o. Todas las manifestaciones o mitines públicos, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30o. Ningún ministro del culto religioso podrá ejercer sus funciones dentro del Municipio, sin que previamente llene los requisitos establecidos por la Ley correspondiente; la celebración de actos relacionados con prácticas religiosas, sólo podrán efectuarse dentro de los templos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I DE LA POLICIA MUNICIPAL

Artículo 31o. En la Cabecera del Municipio de Tepehuanes, funcionará un Cuerpo de Policía Preventiva, como una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad.

Artículo 32o. El mando de armas de la Policía Preventiva Municipal, corresponde al Presidente Municipal, correspondiendo al Ayuntamiento nombrar y remover, a propuesta del Jefe de Policía, el personal que integra el cuerpo de Policía Operativo.

Artículo 33o. La Policía Preventiva del Municipio de Tepehuanes, tendrá además de las funciones que les señala la Ley de la materia, las siguientes:

- I. De vigilancia y de defensa para prevenir los delitos.
- II. De aplicación de medidas adecuadas para la protección eficaz de la vida, la integridad y la propiedad de los individuos.
- III. Salvaguardar el orden y la tranquilidad de la sociedad, reprimiendo todo aquello que la perturbe.

Artículo 34o. Son requisitos para desempeñar cualquier puesto en el ramo de Policía, además de los que señala la Ley y Reglamentos correspondientes, los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener buena conducta y reconocida honorabilidad.
- III. Estar en pleno ejercicio de su derecho de ciudadano
- IV. Saber leer y escribir.
- V. No haber sido sujeto a proceso penal y haber sido condenado por delitos infamantes.

Artículo 35o. El cuerpo de Policía a que se refieren los Artículos anteriores, funcionará como policía preventiva en los términos de las disposiciones legales respectivas y, por lo mismo, ninguna de las Dependencias de este Cuerpo podrá:

- I. Agregarse facultades que no le corresponda, ni calificar a las personas detenidas que estén a disposición de la Junta Calificadora.
- II. Decretar la libertad de los detenidos correcionales que estén a disposición de la Junta Calificadora.
- III. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, cantidad o dádiva alguna por los servicios de Policía prestados.
- IV. Cobrar multas, pedir fianzas o retener o extraviar los objetos recogidos a los infractores o consignados.
- V. Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad.
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, si no es en los casos en que lo dispongan las autoridades competentes.
- VII. Mandar que queden a su disposición los detenidos.
- VIII. Ordenar fuera del Municipio de Tepehuanes, servicios de policía a su cargo.

Artículo 36o. Las personas que quedaren bajo arresto, entregaráن a sus familiares, personas de confianza, o al Alcaide de la Cárcel Municipal, los objetos, útiles, dinero, o lo que tuvieren en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, lo cuales serán decomisados y consignados a la autoridad competente; asimismo, se entregará al interesado un recibo firmado y sellado que ampare los objetos o dinero recogidos, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo.

Artículo 37o. Los Alcaldes de la Policía Municipal serán responsables durante su turno de la custodia de las personas detenidas y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contiene este Bando y demás dispositivos que les conciernen

Artículo 38o. El Director de Seguridad Pública Municipal deberá llevar un registro detallado de las armas que porte cada uno de los elementos del Cuerpo de Policía.

Artículo 39o. El personal de policía tiene la obligación de conocer las disposiciones de este Bando, de la Ley respectiva y Reglamentos particulares de Policía, para su aplicación, cumplimiento y observancia. Su desconocimiento no libera al personal de las responsabilidades en que pudiere incurrir.

CAPITULO II DE LOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 40o. Para el Gobierno Interior del Municipio de Tepehuanes, en el orden Administrativo y Político, su territorio se divide en secciones, cuyo número y extensión determinará el Ayuntamiento.

Artículo 41o. Cada Sección tendrá el número progresivo que le corresponda y estará a cargo de un Jefe de Cuartel, que será designado y removido libremente por el Presidente Municipal al igual que el Suplente respectivo.

- Son obligaciones de los Jefes de Cuartel:
- I. Cuidar de que no se alteren la tranquilidad y el orden público.
 - II. Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos Municipales, así como la ejecución de las disposiciones que les fueron comunicadas por conducto del Presidente Municipal y de la Comisión correspondiente.
 - III. Colaborar con las Autoridades correspondientes, Estatales, Federales o Municipales, en todas las actividades relacionadas con el levantamiento de Padrones electorales, Censos, Estadísticas, Investigación de los remisos a la conscripción o cualquier otro trabajo de interés público.
 - IV. Las demás que señalen los Reglamentos Municipales.

CAPITULO III DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS

Artículo 42o. La Policía Preventiva auxiliará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la investigación de los delitos, para cuyo efecto actuará conforme a las instrucciones que reciba del titular de ésta, auxiliando a los Agentes del Ministerio Público y a la Policía Judicial según el caso.

Artículo 43o. Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la Comisión de algún delito, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo a sus facultades en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

Artículo 44o. En el caso del Artículo anterior, la Policía Preventiva cuidará que los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito, permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que se hubiere cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se apersone el representante del Ministerio Público que intervenga en el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO IV DE LA APREHENSIÓN EN FLAGRANTE DELITO

Artículo 45o. La Policía Preventiva ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género, a los cuales tenga acceso el público. En todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio privado al cual sólo podrá penetrar, en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente o en caso de flagrante delito que deba perseguirse de oficio.

Artículo 46o. Cuando algún delincuente se refugia en casa habitación, la Policía Preventiva no penetrará en ella, sino con permiso del dueño, o mediante orden escrita de la

autoridad competente; mientras se obtenga la orden respectiva, limitará su acción a vigilar la casa, a fin de impedir la fuga del responsable.

Artículo 47o. Para los efectos de los Artículos 45o. y 46o. no se consideran como domicilio privado: los patios, escaleras, corredores, cocinas, excusados y bodegas en las casas de huéspedes, hoteles o vecindades y todo recinto de casas de tolerancia o de centros de esparcimiento o diversión.

Artículo 48o. La Policía podrá aprehender a toda persona sobre quien recaigan fundadas sospechas de que ha cometido o trata de cometer algún delito o de los que se persiguen de oficio, avisando inmediatamente al Jefe de la Policía Municipal.

Artículo 49o. Tratándose de casos de flagrante delito, esto es, cuando el delinquiente es sorprendido en el momento mismo de su perpetración, la Policía intervendrá procediendo a la detención del responsable para ponerlo inmediatamente a la disposición del Ministerio Público, haciéndose acompañar de los testigos que hubieren tenido conocimiento del delito.

CAPITULO V DE LA JUNTA CALIFICADORA

Artículo 50o. Para determinar a disposición de qué autoridad queden los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común, federal o militar, o bien para imponer la multa o arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la forma siguiente.

- I. Por el C. Presidente Municipal, en representación del H. Ayuntamiento, quien puede delegar su representación en el Síndico Municipal y en los CC. Regidores.
- II. Por el C. Agente del Ministerio Público, como representante del C. Procurador General de Justicia y por el C. Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 51o. Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora basará su calificación en la parte de policía correspondiente.

Artículo 52o. Para los efectos del Artículo anterior, se tomará nota en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el parte diario de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal, o por infracciones a este Bando de Policía, asentándose en el mismo una relación del hecho o de la causa de la detención, debiendo firmar dicho parte el C. Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 53o. Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía la Junta Calificadora les aplicará la sanción correspondiente, fijando además los días de arresto por los que podrán ser comutados, sin que en ningún caso, dicha permuta se haga por un término mayor del señalado en el artículo 21o. Constitucional; las personas detenidas en las circunstancias a que se hace referencia en este Artículo, podrán obtener su libertad en cualquier momento, mediante el pago correspondiente o cubriendo el equivalente, una vez hecha la deducción de los días que hubiere permanecido detenido.

Artículo 54o. Cuando un detenido por infracciones al Bando, solicite su libertad antes de ser calificado, ésta podrá ser concedida siempre que otorgue fianza, a satisfacción del C. Director de Seguridad Pública Municipal, ya sea ésta en efectivo, o que por él responda una persona solvente y de arraigo en el Municipio, quien se constituirá en su fiador y los represente ante la Junta Calificadora, para que en su caso, pague la multa a que se haya hecho acreedor el infractor, de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO VI DE LA COOPERACIÓN DE VECINOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 55o. Con el objeto de utilizar los recursos humanos y materiales gestionados a la Seguridad Pública, y hacer más efectivo este servicio, la Presidencia Municipal promoverá la cooperación de los habitantes del Municipio, a efecto de que éstos

se organicen y coadyuven en la vigilancia y seguridad de sus propias Colonias o Comunidades.

Artículo 56o. Para los efectos del Artículo anterior, las Asociaciones de Colonos que se constituyan, podrán, a través de sus representantes ante la Presidencia Municipal, celebrar convenios con ésta, en los cuales se estipularán las obligaciones que asuman, en relación con los objetivos de éste Capítulo.

Artículo 57o. La forma en que los vecinos podrán coadyuvar con la Presidencia Municipal para la vigilancia y seguridad de su comunidad será mediante su participación directa en la labor de vigilancia conforme se pacte entre ellos y se comunique a la Presidencia Municipal.

Artículo 58o. En caso de que los vecinos opten por cooperar en los términos del artículo anterior, las personas que cubran los diversos turnos de vigilancia de acuerdo a las bases aprobadas por la Asociación de Colonos que corresponda, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Vigilar el área que les haya sido encomendada, durante el horario que se les asigne.
- II. Detener a los infractores del presente Bando y demás leyes del fuero común o federal, cuando sean sorprendidos en flagrante delito.
- III. Dar parte a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que sean remitidos los infractores que señala la fracción anterior.
- IV. En caso necesario, solicitar el auxilio de la Policía Preventiva.
- V. Para el ejercicio de las facultades señaladas se requiere la previa habilitación de los vecinos involucrados por parte del Ayuntamiento.

Artículo 59o. Los vecinos de las Comunidades Rurales, independientemente de la cooperación que presten en los términos de los artículos anteriores, tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades competentes, en la prevención y combate del abigeato, para cuyo efecto deberán informar de cualquier acta de que tengan conocimiento, relativo al robo de ganado, y deberán en la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus

condiciones físicas, participar en la vigilancia de caminos y persecución de las personas que cometan dicho ilícito.

CAPITULO VII DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE A QUE SE SUJETARÁN LOS COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 60o. La apertura de los establecimientos Comerciales e Industriales de éste Municipio, se sujetará a los horarios establecidos en los Reglamentos respectivos.

Artículo 61o. Los horarios establecidos en los reglamentos respectivos, podrán ser ampliados cuando exista justificación a juicio del Presidente Municipal, previo el pago de los derechos correspondientes por tiempo extra.

- c) Supermercados de 9:00 a 21:00 horas de lunes a domingo.
- d) Salas Cinematográficas y Teatros: de las 15:30 a las 23:00 horas de lunes a domingo; en el caso de los cines, podrán funcionar también los domingos de 8:30 a 13:00 horas; las funciones de media noche, requieren permiso especial.
- e) Los juegos Electrónicos y Fútbolitos de las 11:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo. En este caso no se concederán autorizaciones o permisos extraordinarios.
- f) La actividad comercial de Restaurantes, podrá funcionar de las 7:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.

Artículo 62o. Los horarios señalados en el artículo anterior, podrán ser ampliados cuando exista justificación, a juicio de la autoridad Municipal, previo el pago de los derechos correspondientes por tiempo extra.

CAPITULO VIII DEL COMBATE AL ABIGATEO

Artículo 63o. Todos los habitantes del Municipio, estarán obligados a evitar el robo de ganado, denunciando ante las autoridades competentes a quienes roben y transporten animales que no sean de su propiedad, o a quienes se sorprendan en forma furtiva con fierros de herrar ganado.

Artículo 64o. Para la erradicación del delito de abigato, la persona dedicada a la ganadería, estará obligada a respetar estrictamente lo dispuesto en el inciso XV del artículo 9o. de este Bando de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO IX DE LOS DEPÓSITOS DE PRODUCTOS INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Artículo 65o. El almacenamiento y venta de maderas y demás productos combustibles o inflamables dentro de los centros más poblados del Municipio, requiere de autorización expedida por la Autoridad Municipal, la que determinará en cada caso la distancia que debe mediar entre los establecimientos destinados a los fines señalados y las demás construcciones vecinas.

Artículo 66o. El uso y almacenamiento por cualquier tiempo de pólvora o dinamita, y en general, de cualquier tipo de explosivo, requiere de la licencia respectiva expedida conforme a la Ley de la materia por las autoridades militares.

Queda prohibido el uso, almacenamiento o venta de tronadores, cohetes, chinampinas, palomas y demás artículos semejantes, en las calles, portales, parques, plazas y demás sitios públicos.

Artículo 67o. El establecimiento de depósitos de petróleo y gas requiere, independientemente de lo que prevengan los ordenamientos federales o estatales sobre la materia, de la licencia previa de la Presidencia Municipal; en todo caso los referidos depósitos no podrán instalarse en zonas urbanas, ni estar inmediatos a lugares donde se almacenen maderas u otros elementos notoriamente combustibles.

Artículo 68o. El almacenamiento de explosivos de cualquier clase se hará en polvorines acondicionados para tal efecto, los que deberán reunir las condiciones de seguridad que fije el Ejecutivo Federal conforme a las leyes aplicables.

Artículo 69o. Para quemar cohetes y fuegos artificiales en verbenas, ferias, romerías, kermesses y demás fiestas populares, así como para disparar armas de fuego con fines deportivos, se requiere licencia previa de la Presidencia Municipal, la que se otorgará por tiempo determinado y considerando en todo caso el lugar y la seguridad de las personas.

Artículo 70o. Los combustibles y materiales inflamables, tales como: alcohol, gasolina, tractolina, petróleo, gas comercial, etc., deberán almacenarse en bodegas o depósitos construidos y acondicionados para tal fin, y debidamente protegidos con aparatos contra incendios y demás medidas de seguridad que determine la autoridad competente.

Para la eficaz seguridad de los referidos depósitos de almacenamiento, independientemente de las inspecciones que se practiquen para verificar el cumplimiento de las medidas que prevengan los reglamentos de la materia, deberán localizarse perfectamente fuera del perímetro de los centros de población; para cuyo efecto los interesados solicitarán previamente a la instalación la correspondiente licencia de la autoridad Municipal, quien podrá negar, y, en su caso, revocar dicha licencia, cuando se ubiquen o pretendan ubicarse los referidos depósitos dentro del citado perímetro y a juicio de los peritos designados por la Presidencia Municipal, tal circunstancia se traduzca en inminente peligro para la seguridad de las personas o de su patrimonio.

Artículo 71o. Se prohíbe la conducción de pólvora y de toda clase de explosivos, por las calles y avenidas de los centros de población, si no es con la licencia respectiva de

la Presidencia Municipal la que en todo caso se expedirá exigiendo la adopción de las adecuadas medidas de seguridad, y con el apercibimiento a los interesados, de que asuman la responsabilidad que pudiera resultarles.

Artículo 72o. Salvo en los casos plenamente justificados, se prohíbe disparar armas de fuego.

Artículo 73o. Los expendios de petróleo y sus derivados, deberán reunir los requisitos que señale el reglamento respectivo, además de los siguientes:

- I. El local no tendrá comunicación con habitaciones particulares o establecimientos comerciales o industriales, sino que será destinado exclusivamente a ese fin.
- II. El lugar deberá contar con los suficientes extintores contra incendio.
- III. En el expendio no deberá existir mayor cantidad de combustible que la que se contenga en los depósitos respectivos.
- IV. La electricidad que se use, será la adecuada a las necesidades y exigencias del negocio, sin perjuicio de que se adoptaran medidas y requerimientos procedentes sobre el particular.
- V. Las personas responsables de atender el expendio, por ningún motivo abandonarán este durante el horario en que esté abierto al público.

Artículo 74o. Queda terminantemente prohibido fumar o encender cerillos o fósforos en los lugares en que se almacenen o expendan los líquidos inflamables señalados en los artículos que anteceden.

CAPITULO X DEL TRÁNSITO

Artículo 75o. Para transitar sobre avenidas o calles pavimentadas, adoquinadas o empedradas, es indispensable que el rodaje de los carros esté recubierto de hule u otro material semejante.

Artículo 76o. Los usuarios de bicicletas que transiten en el Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Instalar en el vehículo un timbre o bocina en perfecto estado de funcionamiento.
- II. Instalar en el vehículo un equipo de luz, consistente en faro o lámpara y calavera trasera, los cuales deberán encender en la oscuridad.
- III. Abstenerse de transitar por las banquetas de la población y poblaciones del Municipio, así como por las calles o calzadas de los paseos o jardines públicos destinados a los peatones, a excepción de vehículos infantiles.
- IV. Las demás que se deriven de los reglamentos expedidos por la autoridad competente.

Artículo 77o. La circulación de vehículos de propulsión mecánica se sujetará a lo que dispongan los Reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Dichos vehículos no podrán transitar o estacionarse sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

Cualquier infracción cometida en materia de circulación y tránsito de los vehículos a lo que se refiere este artículo, será sancionada conforme a lo que dispongan la Ley y el Reglamento que sobre la materia expidan las autoridades competentes.

Artículo 78o. Las vías y sitios públicos no podrán ser invadidos con estorbos que eviten la libre circulación de transeúntes o vehículos.

Artículo 79o. Sólo mediante licencia expedida por la Presidencia Municipal, se podrán colocar andamios, tapiales, escaleras, anuncios o cualquier otro obstáculo que invada la vía pública o impida la libre circulación de vehículos o peatones.

Artículo 80o. Todo trabajo de excavación que se pretenda efectuar en alguna calle, vía pública o camino vecinal, requiere de la licencia previa expedida por la Presidencia Municipal. Los particulares que obtengan licencia en los términos de este artículo, estarán obligados a hacer las reparaciones consiguientes. El cumplimiento de esta obligación será garantizado ante la Presidencia Municipal, mediante fianza o depósito.

Sin este requisito será denegada la licencia respectiva.

Artículo 81o. Durante la ejecución de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, deberán colcarse las señales adecuadas para prevenir el peligro a los usuarios de la vía, calle o camino de que se trate.

Artículo 82o. Los propietarios o poseedores de predios que para su riego o desague utilicen zanjas o acueductos colindantes con la vía pública, tendrán la obligación de efectuar el desazolve correspondiente sin obstaculizar el tránsito y sin reducir la anchura de la vía pública colindante.

Artículo 83o. Para la construcción provisional o definitiva de algún acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o vía pública, se requiere licencia expedida por la Presidencia Municipal, y en todo caso los interesados estarán obligados a ejecutar los trabajos que ordene la citada autoridad, a fin de no entorpecer el tránsito de peatones y vehículos; asimismo, deberán hacer las reparaciones necesarias aplicándose en lo concerniente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone esta disposición, lo que establece el artículo 80o.

TITULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I DE LOS CENSOES ESCOLARES

Artículo 84o. La Autoridad Municipal tendrá la obligación de levantar estadísticas o censos de la población en edad escolar y proporcionar a las Autoridades Educativas, la información que sobre el particular le soliciten.

Artículo 85o. La Policía Municipal, las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y los de Manzana, tendrán la obligación de recabar la información necesaria para los fines del artículo anterior.

Artículo 86o. Las autoridades señaladas en el artículo que antecede, tienen la obligación de llevar estadísticas sobre la detección y presentación ante la Presidencia Municipal de los niños en edad escolar que se encuentren vagando y ordenar la inscripción de dichos infantes en los planteles escolares correspondientes.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES O TUTORES

Artículo 87o. En materia educativa, los habitantes del Municipio de Tepehuanes, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Quienes ejerzan la Patria Potestad o Tutela, u ostenten la representación de menores, deberán enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las Escuelas Públicas o Privadas Incorporadas, para que cursen la Educación Elemental obligatoria.
- II. Deberán cuidar que los menores en edad escolar no se dediquen a otra ocupación ajena a las labores escolares.
- III. Promover todo aquello que sea necesario para el mejoramiento material, cultural y moral de los planteles escolares.
- IV. Las demás que se deriven del presente Bando y Leyes relativas.

CAPITULO III DE LOS CENTROS DE ALFABETIZACIÓN

Artículo 88o. La Autoridad Municipal tendrá la obligación de cooperar en la ejecución de los planes de alfabetización que las autoridades educativas implementen para disminuir el índice de analfabetas en el Municipio.

Artículo 89o. Los Jefes de Manzana y de Cuartel, las Juntas Municipales, el Regidor correspondiente y el Presidente Municipal, deberán fomentar el establecimiento de locales adecuados a la alfabetización de la población que lo requiera, en los términos que

dispongan las autoridades del ramo y procurando en todo caso la cooperación de los vecinos involucrados.

TITULO CUARTO DE LA MORALIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90o. Se consideran ataques a la moralidad y tranquilidad pública:

- I. El anuncio, reparto o venta de impresos o materiales de cualquier clase y estilo que contengan ofensas a la moral.
- II. Profesar palabras obscenas en la vía o sitios públicos.
- III. Lastimar el pudor de una mujer en la vía o sitios públicos, ya sea con palabras ofensivas o con hechos igualmente ofensivos.
- IV. Perturbar por medios violentos el tránsito de peatones en las aceras.
- V. La estancia de parejas de ambos sexos en sitios públicos alejados o con deficiencia de alumbrado.
- VI. Ingerir bebidas embriagantes, o consumir cualquier tipo de droga, enervante o estupefaciente en las calles o sitios públicos.
- VII. Ejecutar en sitios públicos actos que causen escándalo, perturban el orden u ofendan a la moral.
- VIII. Introducir o consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en los panteones.
- IX. Celebrar en los panteones ceremonias profanas o actos de falta de decoro.
- X. Cualquier otra acción que a juicio de la Autoridad Municipal, ofenda la moral o las buenas costumbres.

Artículo 91o. A los infractores de las disposiciones contenidas en este Capítulo independientemente de las penas que señalen las Leyes respectivas, se les sancionará administrativamente, conforme lo previsto en el Artículo 53o, Capítulo V de este Bando.

Queda al libre juicio de la Junta Calificadora la imposición de la sanción que corresponda a la falta cometida, y apreciando en conciencia la gravedad de la infracción y las circunstancias especiales del infractor.

Artículo 92o. En los términos del Artículo anterior, serán sancionados los Administradores o Encargados de hoteles, casas de huéspedes, fondas, billares y otros establecimientos análogos, siempre que no justifiquen el haber procurado los medios para impedir que en los mismos se cometan faltas contra la moral.

Artículo 93o. Para la celebración de fiestas particulares o populares, así como para la instalación de puestos y vendimias o juegos permitidos por la Ley, se requiere recabar de la Presidencia Municipal la licencia previa correspondiente.

Artículo 94o. Queda prohibida la ocupación de menores de catorce años en cualquier trabajo; la infracción a esta disposición que conozca la Autoridad Municipal se hará del conocimiento de las autoridades del Trabajo, a efecto de que se sancione en los términos que previene la Ley de la materia, sin perjuicio de que se aplique la sanción administrativa que corresponda conforme al Artículo 53o, Capítulo V del presente Bando, al padre o tutor que hubiere consentido o propiciado el empleo del menor.

TITULO QUINTO DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95o. Los habitantes del Municipio de Tepehuanes, están obligados a contribuir a los gastos públicos del mismo, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado de Durango, así como las Leyes emanadas de ésta que regulan la Hacienda Pública del Municipio.

Artículo 96o. Los habitantes que, conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos fiscales, estén obligados al pago de un crédito fiscal, tendrán, además de las obligaciones que de las mismas se desprendan, las siguientes:

- I. Inscribirse oportunamente en los padrones de contribuyentes que establezca la Ley, proporcionando al efecto los datos que les sean requeridos.
- II. En los casos que prevengan las Leyes, solicitar su licencia de funcionamiento, dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que aquéllas establezcan.
- III. Presentar, dentro de los plazos legales, las manifestaciones, declaraciones y avisos a que obliguen las Leyes.
- IV. Pagar en la forma y términos que prevengan las Leyes fiscales, los créditos provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos que conforme a la Ley se deba al fisco Municipal.
- V. Proporcionar a la Tesorería Municipal y demás autoridades competentes, los documentos e informes que dentro de sus facultades les requieran relacionados con el negocio y permitir la práctica de visitas de inspección ordenadas por la Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- VI. Colocar la licencia Municipal que autorice el funcionamiento del giro, en lugar visible del establecimiento.

Artículo 97o. Las faltas cometidas por los contribuyentes serán sancionadas en los términos que previene el Código Fiscal Municipal, según la calificación que con arreglo a sus disposiciones les corresponda como infracciones o delitos fiscales.

TITULO SEXTO DE LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA HIGIENE EN EL EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 98o. En función de los convenios de concertación que con base en la Ley de Salud del Estado, se celebren entre éste y el Municipio de Tepehuanes, compete a la Presidencia Municipal el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, dentro del Municipio.

Artículo 99o. De acuerdo con las facultades que le sean delegadas por la Secretaría de Salud del Estado, mediante los convenios respectivos, y de conformidad con la norma técnica que al efecto expidan las Autoridades Sanitarias competentes, el Ayuntamiento autorizará la ubicación, el funcionamiento y los horarios a que se sujetarán los establecimientos a que se refiere este capítulo.

Artículo 100o. Para la determinación de la ubicación, funcionamiento y horarios de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en los términos de los artículos que preceden, la Presidencia Municipal tomará en cuenta su distancia, en relación con centros de recreo, culturales y otros similares, con el propósito de coadyuvar de manera efectiva en los programas contra el alcoholismo.

Artículo 101o. En los mismos términos arriba señalados, la Presidencia Municipal tendrá facultades para practicar visitas a los establecimientos que regulan este Capítulo, a fin de verificar el estado de sanidad e higiene que guarden. Las actas que al efecto se levanten serán consignadas a la Autoridad Sanitaria competente, la que procederá en consecuencia.

Artículo 102o. Sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Autoridades Sanitarias competentes, se prohíbe a los dueños y encargados de expendios de bebidas y comestibles, tales como: cafés, restaurantes y demás establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado debidamente.

Artículo 103o. Todo establecimiento de los regulados por este Capítulo, independientemente de lo que disponga la Legislación de la materia, deberá contar con servicio de agua corriente para la instalación de un inodoro, un mingitorio para uso público así como un lavabo para el aseo de los utensilios necesarios. La omisión de esta disposición será sancionada con multa, arresto y en su caso con la cancelación de la licencia respectiva, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de la materia.

Artículo 104o. Asimismo, deberán contar con un depósito sanitario recolector de basura tanto para el uso de la clientela como para las demás necesidades de aseo del local.

Artículo 105o. Quienes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición se harán acreedores a las sanciones que imponga la autoridad sanitaria.

Artículo 106o. Los comestibles y bebidas destinadas para la venta al público, deberán ser puros y sanos, encontrarse en perfecto estado de conservación y corresponder siempre por su composición y caracteres a la denominación con que se les venda. Se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquéllos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de polvos.

CAPÍTULO II DEL TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 107o. La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones autorizados para ello por la Autoridad Sanitaria Estatal, con arreglo a las disposiciones relativas de la Ley de Salud del Estado, y previamente en el lugar que indique la licencia expedida por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 108o. Para los efectos de este Bando, se considera como panteón, el lugar destinado para la inhumación y en su caso incineración o exhumación de cadáveres, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Salud del Estado.

Artículo 109o. El cadáver deberá colocarse en una caja cerrada, y la inhumación no se hará antes de las veinticuatro, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el fallecimiento, salvo disposición fundada de la autoridad competente.

Artículo 110o. Los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro, o llevados a los panteones para su inhumación deberán ir cubiertos, de tal manera que no queden expuestos a la vista del público.

Artículo 111o. El traslado de cadáveres se hará precisamente en vehículos especiales destinados para tal efecto, por lo que, dentro del Municipio, no podrá hacerse en automóviles o camiones destinados al servicio público de carga o de pasajeros, salvo el caso en que concedan el permiso las Autoridades Sanitarias Competentes.

Artículo 112o. Ningún panteón podrá ser abierto al público, sin la correspondiente licencia de la autoridad sanitaria competente, previa opinión del Ayuntamiento.

Artículo 113o. El funcionamiento de los panteones del Municipio se sujetará a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado y al Reglamento respectivo.

CAPITULO III DE LOS ESTABLOS, ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 114o. Dentro de las zonas urbanizadas del Municipio no podrán existir establos, zahurdas, puderderos de sustancias orgánicas, etc. Fuera de dichas zonas, sólo podrán permitirse cuando, por su ubicación, a juicio de la autoridad sanitaria competente, y en los términos de la Ley de Salud del Estado, no constituyan una amenaza para la salubridad pública y la higiene de los habitantes.

Artículo 115o. Para los efectos de este Bando se entiende por:

- I. ESTABLO: Todos aquellos sitios cubiertos o no; dedicados a la reproducción, cría y engorda de ganado vacuno, caprino, bovino, así como a la explotación y producción de lácteos y sus derivados.
- II. ZAHURDA: Todos aquellos sitios cubiertos o no, destinados a la explotación de porcinos en gran escala, o a nivel de producción familiar.

III. BASURERO: Lugar especial destinado para el depósito e incineración en su caso, de desechos orgánicos e inorgánicos.

IV. LUGARES INSALUBRES: Aquellos que por sus condiciones representen un peligro para la salud e higiene de las personas, y que por ser focos de infección o contaminación ambiental, afecten los ecosistemas.

Artículo 116o. Para el establecimiento de establos y zahurdas se requiere licencia sanitaria expedida por la autoridad competente, la que se expedirá previa opinión del Ayuntamiento respecto a su ubicación.

Artículo 117o. Las condiciones sanitarias que deben reunir los establecimiento señalados en el artículo anterior, serán fijadas por la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables y conforme a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 118o. En lo relativo al funcionamiento de establos y zahurdas que regula este Capítulo, la Presidencia Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar la práctica de visitas de inspección, a fin de verificar que se cumplan las medidas de sanidad dictadas conforme al artículo anterior.
- II. Dictar las medidas de seguridad que a su juicio deban aportar los propietarios y encargados de los establecimientos a que se refiere este artículo.
- III. Imponer las sanciones que correspondan al incumplimiento de las condiciones sanitarias o medidas de seguridad que deben observar los dueños o encargados de los locales que regula este artículo.
- IV. Las demás que le confiera este Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119o. El Ayuntamiento fijará lugares especiales para depositar la basura proveniente de las poblaciones, tomando en cuenta las medidas en materia de contaminación ambiental que prevenga la legislación aplicable.

Artículo 120o. Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, entendiendo por tal el de recolección de basura.

Artículo 121o. La basura deberá incinerarse con la periodicidad que determine la Presidencia Municipal, o destruirse por otros procedimientos, en todo caso se observará lo que disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

Artículo 122o. Los animales muertos deberán ser enterrados o incinerados antes de que entren en descomposición. La forma y lugar en que esto haya de hacerse, serán determinados por la Autoridad Municipal.

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 123o. En apoyo de los sistemas de salud implementados por las autoridades sanitarias competentes, los vecinos del Municipio, participarán en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios inherentes contribuyendo mediante las siguientes acciones:

- I. Adoptando hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas relacionados con la misma.
- II. Colaborando en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud.
- III. Incorporándose como auxiliares voluntarios en la ejecución de tareas simples de atención médica y asistencia social.
- IV. Participando en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.
- V. Notificando a las Instituciones Pùblicas de Salud de la existencia de personas que requieren de servicios de salud, cuando estas se encuentren impedidas para solicitar auxilio por si mismas.
- VI. Otras, que de igual manera coadyuven a la protección y mejoramiento de la salud, y a la prevención de enfermedades y accidentes.

Artículo 124o. Las Autoridades Municipales promoverán COMITÉS DE SALUD, los cuales tendrán por objeto participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de

salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

Artículo 125o. Las Autoridades Municipales, con arreglo a las disposiciones legales de la materia, y en coordinación con las Instituciones de Salud y con las Autoridades Educativas, tendrán la responsabilidad de organizar los Comités a que se refiere el artículo anterior y de que cumplan los fines para los que sean creados.

Artículo 126o. Los habitantes del Municipio deberán observar las medidas que se requieren para la prevención y control de las enfermedades transmisibles que señala la Ley de Salud del Estado. El cumplimiento de esta obligación comprenderá, según el caso de que se trate, una o varias de las siguientes medidas:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles.
- II. El aislamiento por el tiempo necesario de los enfermos o de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma; así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas.
- III. La observación que se requiera de los contactos humanos o animales.
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros elementos preventivos o curativos.
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfestación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y demás objetos expuestos a la contaminación.
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud.
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículo de agentes patógenos.
- VIII. Las demás que determine la Autoridad Sanitaria Competente.

Artículo 127o. El aislamiento de las personas que padeczan enfermedades transmisibles se hará en sitios adecuados a juicio de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 128o. El transporte de personas afectadas de enfermedad transmisible deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos no podrán usarse posteriormente sino hasta que se apliquen las medidas que procedan.

CAPITULO V DE LA PROSTITUCIÓN, MENDICIDAD Y VAGANCIA

Artículo 129o. Para los efectos de este Bando, se entiende por Prostitución la comercialización que realiza cualquier persona utilizando sus órganos sexuales.

Artículo 130o. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución.

Artículo 131o. La Presidencia Municipal dictará las medidas que estime convenientes con el fin de evitar la mendicidad y la vagancia en el Municipio.

Artículo 132o. Previos los estudios socioeconómicos que con el auxilio de trabajadores sociales realice, la Presidencia Municipal canalizará a las Instituciones de Asistencia Social a aquellas personas que con base en dichos estudios sean calificadas como indigentes por estar impedidos física o mentalmente para procurar por sí mismos los medios de subsistencia, por no contar con el apoyo económico de familiares, y/o por ser de edad avanzada, a efecto de que, en la medida de las posibilidades de tales Instituciones, se les proporcione la asistencia que requieran.

Artículo 133o. Todo individuo que por sus actos habituales pueda reputarse como vago, esto es, que a pesar de estar capacitado física y mentalmente para procurarse una ocupación lícita no lo haga sin causa justificada y por el contrario, ociosamente se dedique a deambular por las calles de la ciudad, será remitido a la Inspección de Policía, y en los términos del Capítulo respectivo de este Bando y Legislación de la materia, será consignado a la autoridad competente.

Artículo 134o. En los términos del artículo anterior, se procederá en contra de todo individuo que en las calles o demás sitios públicos sea sorprendido ingiriendo bebidas embriagantes o consumiendo cualquier tipo de droga; así como en contra de los que en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, ejecuten en los referidos sitios públicos, actos que causen escándalo, perturben el orden u ofendan la moral.

Artículo 135o. Como medida preventiva contra la vagancia, se prohíbe el consumo de vinos, licores, cerveza, y en general de todo tipo de bebidas embriagantes, en las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías. La venta de los referidos productos en dichos establecimientos, en todo caso, se hará en botella cerrada, siempre que los propietarios cuenten con la licencia respectiva.

Artículo 136o. Con la misma finalidad que previene el Artículo anterior, se prohíbe a los propietarios o encargados de cafés, fondas y restaurantes que cuenten con licencia para la venta de vinos, licores, cerveza y demás bebidas embriagantes, ministrar dichas bebidas a menores de edad, y a personas que concurren a dichos establecimientos y no consuman alimentos.

Artículo 137o. La infracción de las disposiciones contenidas en los dos artículos que preceden, será calificada y sancionada en los términos que previene el Artículo 53, Capítulo VI, de este Bando; sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se cancele la licencia respectiva.

CAPITULO VI DEL ASEO DE LAS CALLES

Artículo 138o. Es obligación de todos los vecinos del Municipio de Tepehuanes, hacer que sean barridas diariamente y antes de las ocho horas, y cuantas veces sea necesario, las banquetas y calles adyacentes a sus domicilios o propiedades, es decir, el frente de éstos, hasta la mitad de la calle o callejón y, en su caso, los frentes de los muros laterales; cuidando de no molestar a los transeúntes. Además, deberán colocar la basura

generada en el domicilio frente a los mismos, cuando sea anunciado el paso de los vehículos encargados de la recolección de basura; o bien depositarla en los contenedores instalados para tal fin.

Artículo 139o. Queda prohibido depositar basura y estorbos en la vía pública y en lugares distintos de los oficialmente señalados para ello.

Artículo 140o. Los conductores de los vehículos de limpia tendrán la obligación de recoger la basura, previniendo su paso mediante llamadas de atención oportunas.

Artículo 141o. Los locatarios de mercados y propietarios de establecimientos comerciales, tienen la obligación de mandar hacer la limpieza de los diversos locales que ocupen y del frente de cada uno de ellos. Esta obligación se mantendrá durante todo el tiempo que mantenga ocupado el citado local.

Artículo 142o. Queda prohibido arrojar en cualquier sitio de la vía pública, cáscaras o semillas de frutas, sustancias grasosas, papeles u otras materias que representen una amenaza para la salubridad pública, causen molestias a los transeúntes o den mal aspecto al piso.

Artículo 143o. Se prohíbe sacudir cualquier objeto, lavar o tender ropa en las banquetas, zaguarnes o balcones de los edificios y en los sitios públicos, así como regar plantas o macetas en los balcones.

Artículo 144o. Se requiere licencia de la Presidencia Municipal para conducir por las calles y centros públicos de las poblaciones del Municipio; materias putrefactas, pestilentes y otras que amenacen la salud o causen molestias al público. Dicha conducción sólo se autorizará cuando el transporte se efectúe en carros o cajas herméticamente cerrados.

Artículo 145o. Las infracciones cometidas en relación con las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán calificadas y sancionadas por el Presidente Municipal,

conforme a lo que dispone este Bando, observando, en lo conducente, las reglas que se establecen en el Artículo 60 Capítulo VI, en cuanto a la calificación de la falta y a la determinación de la sanción aplicable a que se refiere.

CAPITULO VII DE LOS RUIDOS

Artículo 146o. En la Ciudad y pueblos que comprende este Municipio, sólo se usará, de ser necesario y en forma moderada, los claxon, bocinas, timbres, campanas, silbatos y otros aparatos análogos que utilicen los vehículos a motor de propulsión humana o de tracción animal, en los siguientes casos:

- I. Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas.
- II. Para prevenir la proximidad de los vehículos a los transeúntes y otros vehículos que se encuentren en la vía pública y puedan estorbar su paso o estuvieren en peligro de ser arrollados.
- III. Para adelantar a otro vehículo.
- IV. Para dar vuelta, para retroceder, para entrar o salir de las casas, depósitos, cocheras o expendios de gasolina.

Artículo 147o. Para acercarse los vehículos a las escuelas, sitios de reunión, centros de espectáculos, deben sus conductores operar con la precaución necesaria, sin esperar que sean las demás personas quienes tomen esa precaución, solamente en casos absolutamente indispensables podrán hacer uso de las bocinas y demás aparatos de que se trata el artículo anterior.

Artículo 148o. Se considera como infracción el producir la clase de ruidos a que se refieren los artículos anteriores, para anunciararse a las entradas de una casa o cochera con el fin de que abran las puertas, para llamar la atención de una persona que transite en la vía pública o se encuentre en alguna casa, o para despertar a cualquier persona que se encuentre descansando; especialmente entre las veintidós y las siete horas; considerando que tales horas, generalmente se dedican al reposo.

Artículo 149o. Igualmente constituyen infracción al presente Bando y, como tal, serán sancionados en los términos que el mismo previene; cualquiera de las siguientes acciones:

- I. El que los conductores de vehículos lancen silbidos o gritos, o usen silbatos de boca para los fines expresados en el artículo anterior.
- II. El uso de los aparatos anunciantes a que se refiere este Capítulo.
- III. El uso de los aparatos señalados en la fracción anterior, cerca de hospitales, sanatorios, escuelas, salas de conferencia, de conciertos u otros centros semejantes de reunión.
- IV. El uso de silbatos o cornetas accionados por el escape de los automóviles dentro de la Ciudad y pueblos.
- V. El uso de válvulas o cualquier otra aditamento que facilite el escape de los motores de explosión dentro de los centros de población cuando esto produzca mayor ruido que el permitido conforme a las disposiciones dictadas en materia de contaminación ambiental.
- VI. El uso de los aparatos a que se refiere este artículo; entre las veintidós y las siete horas, así como el uso de los mismos con el propósito de sustituir frases injuriosas.

Artículo 150o. Los ruidos producidos por las instalaciones industriales que se encuentren dentro de las zonas urbanas, no deben trascender a la vía pública, ni a las casas vecinas; para impedirlo, los responsables de las factorías deberán adoptar los sistemas que prevengan las autoridades competentes en la materia.

Artículo 151o. Queda prohibida la emisión de sonidos moderados en la vía pública o establecimientos comerciales de instrumentos musicales y aparatos mecánicos o electrónicos de música, a partir de las veintiuna horas y hasta las nueve del día siguiente.

Tal emisión sólo se permite durante el día, siempre que los interesados cuenten con la licencia respectiva que extienda la Presidencia Municipal, sin perjuicio de que ésta permita mediante licencia especial, el uso de los aparatos o instrumentos que produzcan los sonidos a que se refiere este artículo; dentro del período de tiempo prohibido, cuando se trate de festividades tradicionales.

Artículo 152o. Los "gallos", serenatas, mañanitas, etc., únicamente se permitirán en la vía pública de acuerdo con el horario fijado en la licencia especial que en cada caso expida la Presidencia Municipal.

Artículo 153o. Sólo mediante licencia que en cada caso expida la Presidencia Municipal, se permitirá el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de la voz humana, natural o amplificada, o de instrumentos musicales, aparatos u otros objetos que produzcan ruido. En ningún caso se autorizará el anuncio sonoro a que se refiere este artículo, entre las veinte horas y las nueve del día siguiente.

Artículo 154o. Los ruidos producidos por los espectáculos públicos no comprendidos en el capítulo relativo de este Bando, se sujetarán a las condiciones que se fijen en la licencia respectiva.

Artículo 155o. El uso de las campanas de los templos queda limitado al necesario para llamar a los actos religiosos públicos e internos, para torques extraordinarios es necesaria la licencia y orden de la Presidencia Municipal.

TITULO SÉPTIMO DE LAS COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I DE LA COOPERACIÓN DE VECINOS

Artículo 156o. Para un mejor desarrollo de la comunidad los habitantes del Municipio de Tepehuanes, podrán contribuir con el Ayuntamiento en la ejecución, conservación y reparación de obras materiales destinadas a servicios públicos a su uso común.

Artículo 157o. La contribución a que se refiere el artículo anterior podrá consistir en:

- I. Aportación de materiales de construcción.
- II. Aportación de mano de obra.
- III. Aportaciones económicas en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se celebren entre el Ayuntamiento y los particulares en relación con la ejecución de una obra determinada.

Artículo 158o. Los habitantes del Municipio de Tepehuanes tienen la obligación de velar por la conservación de las obras públicas realizadas tanto por el Ayuntamiento como por otras autoridades.

Artículo 159o. Toda persona que cause daño, destrozo o perjuicio en obras de ornato, parques, jardines o cualesquier otra obra pública, independientemente de la responsabilidad civil o penal que le resulte, se hará acreedora a la sanción administrativa que corresponda, la cual será impuesta conforme a lo establecido en el Artículo 53o, Capítulo VI de este Bando.

Artículo 160o. En los mismos términos se sancionará a quienes borren, cubran o destruyan los números o letras con que estén marcadas las casas de la ciudad y poblaciones; así como los rótulos que contienen la nomenclatura de calles, avenidas, plazas y edificios públicos o señales de tránsito.

Artículo 161o. Toda persona que se sorprenda borroneando o pintando edificios públicos, domicilios particulares, comercios, industrias, etc., sin autorización expresa de los propietarios o encargados de los mismos; aparte de la sanción administrativa que corresponda, de acuerdo al artículo 60 capítulo VI de este Bando; se le obligará a que proceda a la reparación del daño causado; y, tratándose de personas menores de edad; ésta responsabilidad recaerá en sus padres o tutores.

CAPITULO II DEL USO Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS VECINALES

Artículo 162o. Los habitantes de las poblaciones rurales del Municipio, podrán cooperar para la conservación de los caminos vecinales, en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Mediante la aportación de materiales.
- II. Mediante la aportación de mano de obra.
- III. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 163o. Los usuarios de los caminos vecinales tendrán la obligación de denunciar ante la autoridad competente a las personas que causen destrozos a las mencionadas vías de comunicación.

Artículo 164o. El tránsito en caminos vecinales será regulado por la Ley y Reglamento expedidos para tal efecto por la autoridad competente.

CAPITULO III DE LOS DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 165o. Los habitantes del Municipio, tienen la obligación de denunciar ante la Autoridad competente, a toda persona que cause daños a las vías de comunicación.

Artículo 166o. Quienes ocasionaren daños a las vías de comunicación serán sancionados conforme a las disposiciones legales o reglamentarias federales o estatales, aplicables.

Artículo 167o. Además de las sanciones de carácter civil o penal a que haya lugar, conforme al artículo anterior, se impondrá sanción administrativa por la Autoridad Municipal, a toda persona que borre, cubra o destruya carteles que contengan letreros, señales y demás indicaciones de tránsito en las vías de comunicación a que se refiere este

capítulo; dicha sanción administrativa será determinada por la Junta Calificadora en los términos del capítulo relativo de este Bando.

CAPITULO IV DE LA URBANIZACIÓN Y ORNATO

Artículo 1680. En el Municipio de Tepehuanes, la Ejecución de obras en la vía pública, el aprovechamiento de servicios públicos y el uso de predios y construcciones, se regula por este Bando, por el Reglamento que sobre la materia se expida, sin perjuicio de lo que disponen sobre el particular la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 1690. Compete a la Presidencia Municipal conceder licencia para:

- I. La ocupación de la vía pública, pintura de fachadas y apertura de puertas y ventanas que no excedan de dos metros
- II. La instalación de postes en la vía o sitios públicos.
- III. La operación comercial con arena o grava proveniente de minas o ríos.
- IV. La excavación que pretenda efectuarse en alguna calle, vía pública o camino vecinal, según lo dispuesto por el artículo 870.

Artículo 1700. Los vecinos del Ayuntamiento que sean propietarios o poseedores por cualquier título de fincas urbanas, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales o industriales.
- II. Pintar las fachadas de los edificios señalados en la fracción anterior; cuando así lo determine la Presidencia Municipal.
- III. Construir banquetas de cemento en los frentes de sus propiedades, y conservar las existentes; las construidas por los particulares deberán tener el nivel y ancho que determine la Presidencia Municipal.
- IV. Bardear los lotes baldíos de su propiedad o posesión ubicados dentro del perímetro urbano de la Ciudad y poblados, con cualquier material que apruebe el Ayuntamiento, con excepción de alambre de púa.
- V. Cuidar y regar los árboles o arbustos de ornato que se encuentren frente a sus casas.
- VI. Las demás que se deriven del presente Bando y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 1710. Queda prohibido disponer en cualquier sitio público, sin tener el permiso correspondiente, del césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o cualesquiera otro material perteneciente a la Administración Municipal.

Artículo 1720. En las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos, no se podrán llevar a cabo juegos de pelota, papalote, trompos, canicas u otros semejantes; así como el uso de flechas, resorteras, rifles de municiones "para cazar pájaros" en tales lugares.

Artículo 1730. Queda prohibido el maltrato o deterioro a objetos destinados al uso y ornato públicos.

Artículo 1740. Igualmente se prohíbe la instalación de puestos, cualesquiera que sea el ramo a que se dediquen, en las banquetas de las calles, en plazas y demás sitios de uso común. En casos especiales, el Presidente Municipal podrá autorizar dicha instalación, mediante licencia expedida por escrito.

Artículo 1750. Es facultad del Presidente Municipal, mandar reconocer por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales, de oficio, o mediante denuncia, los edificios que amenacen ruinas y se constituyan en peligro para los habitantes de los mismos; de los colindantes o del público en general.

La Autoridad Municipal impondrá un plazo perentorio al propietario o encargado, a fin de que proceda a la reparación o demolición en su caso.

Si el interesado se opusiere, nombrará un perito de su parte; el que conjuntamente con el que designe el Presidente Municipal, oyendo a un tercero nombrado de común acuerdo; determinarán si el edificio o parte del mismo amenaza o no ruina, quedando

sujeto el propietario o encargado de la finca al dictamen pericial emitido en los términos de este artículo.

Si el dictamen pericial fuere en el sentido de determinar el estado ruinoso del edificio, se procederá a su reparación o a su demolición en caso necesario, obras que deberán ejecutarse por el interesado en el plazo que fije la Presidencia Municipal, y en caso de no hacerlo, lo hará el Municipio a costa del interesado remiso, sin perjuicio de consignar a éste por desobediencia a mandato legítimo de autoridad.

Artículo 1760. A los individuos que causaren destrozos, daños o perjuicios a establecimientos comerciales, casas habitación o demás edificios públicos o privados, se les sancionará conforme al Artículo 60 Capítulo VI, sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal que les resulte.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

Artículo 1770. Toda persona física o moral que pretenda efectuar obras de construcción, reconstrucción, reparación, remodelación o demolición de fincas, tendrá la obligación de obtener de la Dirección de Obras Públicas la licencia respectiva, y pagar previamente los derechos que corresponda, conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 1780. La concesión de las licencias a que se refiere el artículo anterior, estará condicionada a que las obras de que se trate se ajusten a los reglamentos y demás disposiciones que en materia de construcción sean aplicables, y de que, tratándose de la ejecución de obras en el centro de la Ciudad, no se contravengan las disposiciones dictadas en materia de preservación del patrimonio histórico.

Artículo 1790. La iniciación de cualquier fraccionamiento de inmuebles, requiere del aviso previo a la Presidencia Municipal, con treinta días de anticipación y con sujeción a las disposiciones que dicte la Dirección de Obras Públicas Municipales. las personas que omitan dicho aviso, serán sancionados en los términos que previene la Ley de Hacienda

Municipal, sin perjuicio de que se decrete la suspensión de la obra por la referida dependencia.

Artículo 1800. Las persona a que se refiere el artículo anterior deberán además, permitir la supervisión de las obras por el personal comisionado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, a efecto de verificar que se cumplan con las especificaciones técnicas dictadas por dicha dependencia, debiendo pagar los derechos que establece la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO VI DE LA ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

Artículo 1810. La Autoridad Municipal fijará, de oficio o a petición de parte interesada, el alineamiento de predios sobre la vía pública, así como la colocación de números oficiales a tales predios.

Artículo 1820. Las autorizaciones de alineamiento de predios y la colocación de números oficiales causarán los derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII DE LOS ANUNCIOS

Artículo 1830. Todo lo relativo a la fijación de anuncios, propaganda de cualquier tipo, independientemente de la clase y material que sea, se regirá por el Reglamento que sobre el particular se expida, sin perjuicio de ajustar dicho Reglamento a lo que dispongan otros ordenamientos legales o reglamentarios federales o estatales en cuanto sean aplicables.

Artículo 1840. Sólo se podrán fijar anuncios, de la clase que fueren, ya se traten de propaganda política o comercial, así como de todo tipo de impresos sobre los paneles que existan para tal efecto, o bien, en los sitios que determine el Ayuntamiento, y previo permiso que expida el Presidente Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 1850. En los lugares en que no haya paneles para la fijación de anuncios de propaganda, dichos carteles serán colocados por cuenta de los interesados, ajustándose al Reglamento respectivo y cumpliendo los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 1860. Queda prohibido terminantemente fijar avisos, anuncios, propaganda, etc., de cualquier clase y material en los siguientes lugares:

- I. Edificios públicos y escuelas.
- II. Monumentos artísticos o históricos.
- III. Postes, candelabros de alumbrado, kioskos, fuentes, árboles, banquetas y en general, elementos de ornato de plazas, paseos, parques y calles.
- IV. Casas particulares y bardas; excepto en los tableros a que se refiere este Bando.
- V. Tableros ajenos y,
- VI. A una distancia menor de 30 cm. en cualquier dirección a las placas o nomenclaturas de las calles.

Artículo 1870. Se prohíbe fijar pizarrones, carteles, figuras de madera o metal, caballetes y demás anuncios semejantes en las aceras, camellones, calles, jardines, paseos y demás sitios públicos; sin autorización previa de la Presidencia Municipal.

Artículo 1880. Para la fijación de cualquier anuncio de publicidad política, comercial, etc., deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 1890. No requiere de licencia Municipal, la fijación de rótulos profesionales o comerciales que estén adosados a muros de edificios, siempre que se limiten a contener únicamente el nombre de la persona y la clasificación de su profesión, o, si son comerciales, la razón o denominación social de que se trate.

Artículo 1900. Los anuncios y rótulos que se encuentren o se pretendan instalar, en el área comprendida como Centro Histórico de la Ciudad; serán conforme lo contempla el Reglamento respectivo.

TITULO OCTAVO FOMENTO FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VEDAS, PASTOREO, REFORESTACIÓN Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 1910. Los vecinos del Municipio, están obligados a respetar la veda de los montes y bosques que decrete la autoridad forestal.

Artículo 1920. Los habitantes del Municipio que eventual o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar de que el ganado a su cargo no destruya los renuevos de los árboles.

Artículo 1930. Los habitantes del Municipio estarán obligados a prevenir, y en su caso, combatir los incendios en los montes y bosques, debiendo dar aviso a las autoridades competentes cuando se percaten de algún siniestro y auxiliarlas en la medida de sus posibilidades.

Artículo 194o. Los habitantes del Municipio de Tepehuane, deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación; estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan tanto en la Ciudad como en el campo.

Artículo 195o. Con el objeto de colaborar en la reforestación; será requisito indispensable para la recepción de fraccionamientos:

- I. Que los fraccionadores, además de las obligaciones que les señala la Ley de fraccionamientos, planten obligatoriamente un arbol en el frente de cada una de las casas habitación que construyan.
- II. Estos árboles; deberán ser de la variedad que la comisión respectiva señale, de acuerdo a las características del terreno.
- III. Al momento de recibir el fraccionamiento; estos árboles deberán tener un crecimiento garantizado de vida.

TITULO NOVENO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 196o. La comercialización de productos básicos y demás artículos percederos o no, que se lleve a cabo en los sitios públicos, centrales de abasto, mercados y anexos, dependientes del Municipio, se regirán por las disposiciones que contengan el Reglamento relativo que expida el Ayuntamiento.

Artículo 197o. La Dirección de los mercados Municipales, estará a cargo de un administrador que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, y tendrá las obligaciones y atribuciones que señale el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 198o. En los términos del Reglamento respectivo, los Administradores de los mercados y anexos municipales quedarán adscritos al Departamento de Mercados y comercio ambulante, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, cuyo titular tendrá las obligaciones y atribuciones que le señale el propio ordenamiento.

Artículo 199o. Para la comercialización de los productos y artículos, en sitios privados o públicos distintos a los regulados en este capítulo, la Presidencia Municipal podrá expedir licencia, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Para la instalación de casetas o tabarés fijos o semifijos.
- II. Para la instalación de los puestos referidos en la fracción anterior, dentro de zaguanes, pasajes, patios y demás locales cubiertos o descubiertos, tales como: Tianguis, ferias, exposiciones o similares.
- III. Los demás que determine el Reglamento respectivo.

Artículo 200o. Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal a la que acompañarán:

- I. Relación de las mercancías que se pretende expedir.
- II. La ubicación y planos del puesto o local que se vaya a establecer.
- III. La autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes en el Estado, a fin de acreditar que no se obstruirá el tránsito de vehículos y personas.
- IV. La autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- V. Los demás documentos que se exijan conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 201o. La autoridad Municipal tiene amplias facultades para ordenar en cualquier tiempo, el cambio de ubicación de casetas, tabarés o puestos fijos o semifijos a cualquier otro sitio que determine, cuando así lo exija el interés general.

Artículo 202o. Será sancionada por el Presidente Municipal, observando en lo conducente las reglas que para la imposición de sanciones previene el artículo 53o, capítulo VI de este Bando, toda persona que, sin contar con la licencia previa que exige este capítulo, instale o pretenda instalar cualquiera de los puestos fijos o semifijo, sin perjuicio

de que, por los medios legales de que dispone la Autoridad Municipal se le obligue a retirar los que en su caso hubiere instalado.

Artículo 203o. Los propietarios o encargados de casetas, alacenas, puestos fijos o semifijos dentro o fuera de las centrales de abastos o de los mercados o anexos municipales, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en perfecto estado de aseo el o los locales que ocupen.
- II. Tener a la vista la Licencia Municipal original, que ampare su funcionamiento.
- III. Las que en materia de sanidad se establecen en el capítulo relativo de este Bando y Legislación aplicable.
- IV. Las demás que deriven de otras Leyes o Reglamentos sobre la materia.

Artículo 204o. En lo referente al derecho de plaza que debe cubrir el propietario o encargado de los locales que ocupe en los mercados municipales, centrales de abasto, o demás sitios autorizados, se sujetará a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 205o. En el ramo de los mercados, la Presidencia Municipal dictará las disposiciones que estime conveniente para regular las actividades comerciales en los días de tianguis y en otros en que se celebren fiestas o eventos.

TITULO DÉCIMO DE LOS RASTROS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206o. Para los efectos del presente Bando, se entiende por rastros el lugar destinado a la matanza de animales dedicados al abastecimiento y consumo públicos.

Artículo 207o. La matanza de ganado para los fines señalados en artículo anterior, deberá hacerse únicamente en los Rastros Municipales, los que, en cuanto a su organización y funcionamiento, se sujetarán al Reglamento que expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se les aplique en lo conducente las disposiciones que sobre el particular se contengan en las leyes, reglamento y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

Artículo 208o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el servicio público de Rastro, que por disposición del Artículo 115 Constitucional compete al Municipio, podrá ser concedido a particulares, ya sea que se trate de personas físicas o morales; previa aprobación del Ayuntamiento y observando los lineamientos que para el otorgamiento se requieran; rescisión caducidad, intervención y cumplimiento de la concesión, entre otros, que establecen los artículos 49, 50, 51 y 52 de la ley del Municipio Libre.

Artículo 209o. Los animales sacrificados en los Rastros Municipales o concedidos, deberán ser sometidos a la Inspección; tanto en pie como en canal, de la Autoridad Sanitaria competente, la que determinará qué carne puede destinarse a la venta pública para el consumo humano.

Artículo 210o. En los Rastros Municipales, el sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije la Presidencia Municipal, en los casos de Rastros que operan por concesión, la matanza se sujetará en horarios y fechas señalados en la concesión respectiva.

Artículo 211o. Sólo se permitirá sacar de los Rastros Municipales los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establece la ley de Hacienda Municipal; así como la ostentación en los productos del sello sanitario que, en su caso, exija la autoridad Sanitaria competente.

Artículo 212o. La matanza de ganado que se haga en casas o domicilios particulares sin la autorización correspondiente, se reputará clandestina, y los productos provenientes de tal matanza serán decomisados. Quienes la hubieren contribuido prestando la casa o de cualquier otra forma, serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables de este Bando.

Artículo 213o. Los que expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos de sanidad, hasta la conclusión de la pieza respectiva. En caso contrario, la venta de carne se considerará clandestina, el producto será decomisado y el dueño o encargado del expendio, sancionado en los términos de las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 214o. Para el sacrificio de ganado fuera de los Rastros Municipales o concedidos, así como para la introducción al mercado de los productos que deriven de dicho sacrificio, se requiere la licencia respectiva de la Presidencia Municipal la que se expedirá sólo cuando, previamente se acredite el pago de los derechos que establece la ley de Hacienda Municipal, así como la inspección sanitaria correspondiente.

Artículo 215o. La Presidencia Municipal, tiene facultades para ordenar en todo tiempo, la inspección que personal autorizado practique a los expendedores al público de los productos derivados de la matanza de ganado, a fin de verificar que los mencionados

expendedores han cumplido debidamente con los requisitos tanto sanitarios como fiscales que exige su actividad.

Artículo 216o. El Reglamento que regule el funcionamiento de los Rastros Municipales será expedido por el Ayuntamiento, y sus disposiciones regularán, además, lo relativo a la introducción y cuidado del ganado en los Rastros, las funciones del personal de trabajo, los procedimientos de matanza, la inspección del ganado, el transporte y venta de los productos; así como todo aquello que se relacione con esta materia.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 217o. Compete al Municipio la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado, de conformidad con el Artículo 115 Constitucional.

Artículo 218o. Estarán obligados a conectarse y a abastecer del servicio público de agua:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados, ubicados dentro de los centros de población.
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza, y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que, conforme a las leyes o reglamentos sea obligatorio hacer uso del agua potable.
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compraventa en los que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio.

Artículo 219o. Para el cumplimiento de la obligación que señala el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la instalación de la toma de agua y descarga sanitaria respectivas:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.
- II. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de apertura de sus giros o establecimientos, si ya existe el servicio público.
- III. Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable.

Artículo 220o. En caso de incumplimiento de la obligación establecida en los artículos que preceden, independientemente de las sanciones que proceda imponer al omiso, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado o, en su caso, el Organismo operador del servicio, instalará la toma y descarga necesaria, y su costo se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 221o. Los usuarios de los sistemas de agua potable deberán tener todas sus instalaciones interiores en buenas condiciones de uso, a fin de evitar el desperdicio de agua.

Artículo 222o. Queda estrictamente prohibido a los usuarios de los sistemas de agua potable, dejar abiertas las llaves válvulas de sus instalaciones interiores durante el tiempo que no utilicen el agua. En caso de hacerlo, serán sancionados conforme a los ordenamientos aplicables.

Artículo 223o. Todos los predios urbanos deberán tener conexión con la red de drenaje de la ciudad y poblaciones. Para proceder a realizar la conexión, los interesados deberán recabar la autorización de la Presidencia Municipal, y en su caso, del Organismo operativo del servicio. Cuando sea necesaria la rotura del pavimento, se requerirá así mismo permiso de la Presidencia Municipal, en el entendido de que los gastos que ocasionen serán a cargo del interesado.

Artículo 224o. En todo lo no previsto en este Bando, en relación con el servicio público de agua potable y alcantarillado, se sujetará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225o. En el Municipio de Tepehuanes, se requiere de licencia expedida por la Presidencia Municipal, para el ejercicio del comercio y la industria; así como para dedicarse a oficios independientes o, no asalariados.

Artículo 226o. A la solicitud de la licencia que para los efectos del artículo anterior se presente ante la Presidencia Municipal, deberá acompañarse:

- I. Comprobante con que el interesado acredite haber cumplido con el requisito de inscripción ante la Cámara de Comercio o de la Industria de la localidad; si el caso lo exige, apegándose a lo establecido en la ley de la materia.
- II. Comprobante con que el interesado acredite haber satisfecho los requerimientos exigidos por la autoridad sanitaria competente.
- III. Los demás documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las distintas obligaciones impuestas por este Bando y demás reglamentos aplicables.

Artículo 227o. En lo relativo a la fijación del horario, y a los días en que el establecimiento comercial o industrial de que se trate permanecerá abierto al público, se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo que expida el Ayuntamiento; ordenamiento que además fijará las sanciones que se impondrán a quienes lo infrinjan, sin perjuicio de lo que en materia de infracciones y sanciones que contiene este Bando.

Artículo 228o. Para que, por circunstancias especiales que lo justifiquen, puedan permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales o industriales en horas y días no comprendidas en los autorizados, los interesados deberán solicitar licencia especial a la Presidencia Municipal. A la solicitud respectiva, deberán acompañar la certificación en que conste el pago de los derechos que establece la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 229o. En el caso de que hubieren quedado clientes o parroquianos en el interior de los establecimientos, después de cerrar, según el horario respectivo fijado en el Reglamento correspondiente; solo podrán permanecer en el interior el tiempo necesario para que sean atendidos sin que éste pueda exceder de quince minutos, bajo la directa responsabilidad del propietario o encargado del establecimiento comercial o Industrial de que se trate.

Artículo 230o. A fin de evitar la competencia desleal a los comercios establecidos; además de lo que dispone este Bando, se sujetarán a lo establecido por el artículo 5o. Constitucional.

Artículo 231o. La instalación de puestos semifijos, y sin perjuicios de lo que dispone el Título Noveno de este Bando, no se permitirá en las banquetas y calles de mucho tránsito, ni en forma que dificulten la entrada a los establecimientos mercantiles o casas habitación. En todo caso, la concentración de dichos deberán procurarse dentro de los mercados y zonas señaladas para ello.

Artículo 232o. La Presidencia Municipal, en los casos que estime conveniente, podrá otorgar permiso a los propietarios de los establecimientos comerciales o industriales para que hagan exposición de sus mercancías fuera de las vitrinas y aparadores acondicionados para tal efecto.

Artículo 233o. El Ayuntamiento, por conducto de la comisión correspondiente, podrá investigar lo relativo al acaparamiento o encarecimiento de los artículos de primera necesidad, y hacerlo del conocimiento de la Autoridad competente a fin de que se proceda conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 234o. Los expendedores de gasolina estarán obligados a prestar sus servicios durante las veinticuatro horas del día, salvo los casos de fuerza mayor que se justifiquen ante la autoridad municipal.

Artículo 235o. Queda prohibido establecer cantinas, bares, expendios de bebidas embriagantes y similares a una distancia no menor de doscientas metros de escuelas, templos, hospitales, cuarteles, hospicios, asilos, centros deportivos, centros obreros, fábricas, teatros, cines y similares. En los demás casos las licencias correspondientes se otorgarán y revocarán discrecionalmente de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo 236o. Los administradores o encargados de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas y otros establecimientos similares tienen las siguientes obligaciones:

- I. Llevar un registro en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero. Este registro será público y cualquier persona podrá enterarse de él.
- II. Rendir mensualmente a la Presidencia Municipal una noticia del movimiento de viajeros, con indicación de su procedencia y nacionalidad.
- III. Presentar, para la aprobación del Ayuntamiento, el Reglamento interior de su establecimiento, dentro de los primeros quince días siguientes a la fecha de apertura del mismo.

Artículo 237o. Para los efectos del presente capítulo, se consideran trabajadores no asalariados, los cargadores, papeleros, billeteros, fijadores de toda clase de propaganda mural, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cantacantes y otros que trabajen en forma ambulante e independiente.

Artículo 238o. Las personas a que alude el artículo anterior deberán recabar de la Presidencia Municipal la licencia respectiva para el ejercicio de su oficio o trabajo.

Artículo 239o. Los trabajadores no asalariados podrán organizarse colectivamente por oficios o trabajos, llenando los requisitos que fije el Ayuntamiento.

Artículo 240o. La organización legalmente registrada podrá gestionar la autorización a que se refiere el artículo 238, en cuyo caso se hará cargo del cumplimiento de los requisitos fijados y de abonar la conducta del interesado.

Artículo 241o. La forma y términos en que los trabajadores no asalariados prestan sus servicios al público y las tarifas para el cobro de sus servicios, serán materia de prevenciones especiales que en cada caso dicte el Ayuntamiento, oyendo la opinión de las Organizaciones respectivas.

Artículo 242o. Los dueños y encargados de talleres no deberán invadir con sus actividades las banquetas ni el arroyo de las calles o avenidas.

TITULO DÉCIMO TERCERO DE LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA

CAPITULO I DE LAS TIERRAS OCIOSAS

Artículo 243o. El cultivo de tierras de labor que se encuentran dentro del Municipio, y que hayan sido declaradas de utilidad pública por la legislatura del Estado, y que habiendo sido cultivadas en años anteriores, no fueran preparadas para las fechas que señala la ley de la materia; así como las que fueran denunciadas como susceptibles de abrirse al cultivo, se consideran como tierras ociosas y se regirán por lo que disponen los artículos 27 y 115 Constitucionales, y sobre la materia señalan otras leyes o reglamentos aplicables.

CAPITULO II DE LA SALUBRIDAD PECUARIA Y EL CONTROL DE PLAGAS

Artículo 244o. En el Municipio de Tepehuanes, obligatorio la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales; así como la castración de los semetales corrientes de todas las especies pecuarias, de conformidad con las disposiciones que dicte la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado y la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 245o. Todos los habitantes del Municipio tienen obligación de denunciar ante la autoridad municipal, el Inspector de Ganado más próximo y la Asociación Ganadera respectiva, la aparición de cualquier enfermedad que ataque especies animales.

Artículo 246o. Ademá de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, y aún antes de que intervenga la Autoridad del ramo, desde el momento que el propietario o encargado sospeche de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos lo posible.

Artículo 247o. Se aislará así mismo a los animales que se suponga hubieran muerto de enfermedad infecto-contagiosa, debiendo enterrar o incinerar sus despojos inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 248o. Será sancionada toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida, o por alguna enfermedad infecto-contagiosa; dicha sanción será aplicada por el Presidente Municipal de acuerdo a lo que dispone la ley de la materia.

Artículo 249o. Los habitantes del Municipio de Tepehuanes, tendrán la obligación de adoptar las medidas que dicte el Ejecutivo del Estado en los casos en que, por la aparición de una enfermedad contagiosa en los animales, haga la declaratoria de cuarentena correspondiente.

Artículo 250o. Es obligatoria para todos los habitantes del Municipio la vacunación de ganado de su propiedad, para prevenirlo de enfermedades infecto-contagiosas y de todas las demás enfermedades que a juicio de la autoridad competente lo ameriten.

Artículo 251o. Para el control y combate de las plagas que afecten los cultivos agrícolas, se estará a lo que dispongan las autoridades competentes, con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

Artículo 252o. Todos los dueños de ganado mayor, tienen la obligación de herrados para justificar su propiedad. Tratándose de ganado menor, éste deberá señalarse.

Los animales que por su valor o por su costumbre no se herren o marquen, serán identificados por su fotografía, o por su descripción del color, raza y título de Registro de Asociación de Criadores de la raza a que pertenezcan.

Artículo 253o. El trámite para solicitar el registro de fierros de herrar, marcas y señales de sangre, se hará ante la Secretaría de Desarrollo Rural, reuniendo los requisitos que la misma exija, conforme a la ley.

Artículo 254o. En la solicitud respectiva deberán proponerse tres figuras distintas, a fin de compararse con los fierros ya registrados y escoger la que tenga menor semejanza con los mismos.

Artículo 255o. La Autoridad Municipal llevará los registros de títulos expedidos que disponga la ley de la materia.

Artículo 256o. Todos los fierros y marcas de ganado mayor y señales del ganado menor, deberán ser registrados por los interesados o sus representantes dentro del término

de noventa días siguientes a la fecha en que el ganadero establezca su negocio. En caso contrario, el omisor será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 257o. Cuando los ganaderos dejen de tener animales con fierro, marca o señal que tengan registrados, deberán promover la cancelación del registro, la omisión se castigará con arreglo a lo que disponga la ley de la materia.

Artículo 258o. Todo lo no previsto en este capítulo será regulado por la ley y Reglamentos de la materia.

TITULO VIGÉSIMO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 259o. Los miembros del Ayuntamiento cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones contenida en este Bando, teniendo facultad para dictar las medidas inmediatas para tal efecto, y aplicar tales medidas por si o por medio de las autoridades o empleados que designen.

Artículo 260o. Las Autoridades Municipales que se enumeran en el Artículo 2o, tienen la obligación de tener y conservar en lugar visible un ejemplar del presente Bando. La misma obligación se impone a los propietarios y encargados de establecimientos públicos, comerciales e industriales, en lo que se refiere a las disposiciones que sean aplicables del giro de que se trate.

Artículo 261o. Las licencias que, por disposición expresa de este Bando y demás Reglamentos aplicables expida la Presidencia Municipal, concretarán el término de su duración y el objeto para el que sean concedidas, y en ningún caso podrán ser prorrogadas, sino que la Presidencia Municipal cualquier infracción a las disposiciones de este Bando y demás Reglamentos aplicables expida la Presidencia Municipal, concretarán el término de su duración y el objeto para el que sean concedidas, y en ningún caso podrán ser prorrogadas, sino que la Presidencia Municipal expedirá otra, en su caso.

Artículo 262o. Se concede acción pública para denunciar ante la Autoridad Municipal cualquier infracción a las disposiciones de este Bando.

Artículo 263o. Independientemente de la responsabilidad Civil proveniente de actos ilícitos, y de las sanciones penales o administrativas de carácter federal o estatal, se reputarán como faltas que la Autoridad Municipal debe castigar, además de las que se identifiquen en el cuerpo de este Bando y que son las siguientes:

- I. Al ebrio que cause escándalo en lugar público.
- II. Al que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas que causen daño con sus exhalaciones insalubres.
- III. Al que sin derecho entre, pase o haga pasar o entrar sus bestias de carga, tiro, de silla u otros animales que puedan causar perjuicio, por jardines, prados, sembrados o preparados para la siembra de ajenos.
- IV. Al que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego o quemar cohetes u otros fuegos artificiales en determinados lugares, días y horas.
- V. Al encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permite salir a la calle aunque no se cause daño alguno.
- VI. Al que dejar vagar algún animal malefico o bravio, y al que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes, o que lo azuze para que lo haga si no llegare a causar daño.

VII. Al que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal se niegue a prestar los servicios o auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro semejante.

VIII. Al que arroje piedras o cualquier otro objeto que pueda romper, ensuciar, manchar o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores o vidrieras y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

IX. Al que arranque, destroce o manche las leyes, Reglamentos, Bandos o anuncios fijados por la autoridad.

X. Al que en una huerta, jardín o predio ajenos, sea natural o artificial, introduzca animales de su propiedad o que estén a su cuidado.

XI. Al que cause alarma en una población, tocando las campanas, por medio de explosiones o de cualquier otro modo.

XII. Al que venda como pura, estando adulteradas, sustancias, mercancías, etc., aún cuando no perjudiquen la salud.

XIII. Al que corte cualquier clase de árboles que se encuentren en los montes o en sitios públicos o privados dentro del Municipio, si no acredita previamente ante la Presidencia Municipal que cuenta con la correspondiente licencia de la Autoridad Forestal competente.

Artículo 264o. Las infracciones a los diversos preceptos de este Bando, serán sancionadas por el Presidente Municipal, salvo las disposiciones que expresamente reserven esta facultad a la junta Calificadora en ambos casos. La calificación de la infracción y la imposición de la sanción, se hará atendiendo a la gravedad de la falta, a la condición del infractor y de sus posibilidades económicas, y en todo caso se ajustará el procedimiento sancionatorio a lo que previene el Artículo 53.

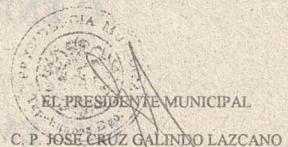
Artículo 265o. El Presidente Municipal tiene facultades para condonar o reducir las penas que por infracción a este Bando se hubieran aplicado por la junta Calificadora, cuando, a su juicio, mediante circunstancias que así lo ameriten, en todo caso la resolución respectiva debidamente razonada.

Transitorios:

- I. Este Bando estará en vigor en todo el Municipio de Tepahuales, el día siguiente al de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- II. Al entrar en vigor este Bando, se abroga el Bando de Policía y buen Gobierno Social Inmediato Anterior, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente.
- III. En tanto se expiden los Reglamentos, que se mencionan en este Bando, continuarán aplicándose los vigentes en cuanto no lo contravengan.
- IV. El Ayuntamiento tendrá la facultad de expedir en el momento que se requiera, Los Reglamentos, que por interés general, son necesarios emitir para el mejor desarrollo de la comunidad.

V. Todo lo no previsto en este Bando, será resuelto por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepahuales. Para su publicación y Observancia.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de Tepahuales, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de Febrero de 1996 (mil novecientos noventa y seis).



EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
ING. EMILIO ALVARADO MIJARES

**H. AYUNTAMIENTO DE
TEPEHUANES, DGO.
1995 - 1998**

C.P. JOSÉ CRUZ GALINDO LAZCANO
Presidente Municipal

C. J.. HELEODORO MARTÍNEZ VALDE
Síndico Municipal

C. MANUEL VALLEJO RAMIREZ
Primer Regidor

C. ING. JESÚS GABRIEL SÁNCHEZ FRAGOSO
Segundo Regidor

C. JESÚS LARA HERRERA
Tercer Regidor

C. JOEL DÍAZ GUTIÉRREZ
Cuarto Regidor

C. RÓMULO CORRAL SÁNCHEZ
Quinto Regidor

C. CECILIA CESARETTI MONTENEGRO
Sexto Regidor

C. ENRIQUETA RÍOS BUSTILLOS
Séptimo Regidor

ING. EMILIO ALVARADO MIJARES
Secretario del H. Ayuntamiento

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. MAXIMINO CASTRO NAVA, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“.....MAXIMINO CASTRO NAVA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la casa marcada con el número 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: **CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER** prevista por el Artículo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscrito dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Artículo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisión de solicitarlo. TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automóvil de alquiler para transportarse no sólo más comodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automóvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicación, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo **SOLICITANDO** I.- Se dé entrada al presente ocreso y se trámite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgárseme la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. PEDRO DURAN SIMENTAL, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“.....PEDRO DURAN SIMENTAL, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la casa marcada con el número 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: **CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER** prevista por el Artículo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscripto dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Artículo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisión de solicitarlo, TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automóvil de alquiler para transportarse no sólo más cómodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automóvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicación, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo **SOLICITANDO** I.- Se dé entrada al presente curso y se trámite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgárseme la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PÚBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en la casa marcada con el nùmero 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER prevista por el Articulo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscripto dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Articulo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisión de solicitarlo, TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automóvil de alquiler para transportarse no sólo más comodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automóvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicación, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo SOLICITANDO I.- Se dé entrada al presente ocreso y se tramite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgárselme la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. HUMBERTO MORALES, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“.....HUMBERTO MORALES, señalando domicilio para oir y recibir notificacioes en la casa marcada con el número 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: **CONCESSION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER** prevista por el Articulo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscripto dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Articulo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisión de solicitarlo, TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automóvil de alquiler para transportarse no sólo más cómodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable numero de personas requieren del automóvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicacion, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopolicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo **SOLICITANDO** I.- Se dé entrada al presente ocreso y se tramite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgárseme la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. JUAN RUBEN NAJERA GARCIA, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“.....JUAN RUBEN NAJERA GARCIA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la casa marcada con el número 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER prevista por el Artículo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscrito dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Artículo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisión de solicitarlo, TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios pre establecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automóvil de alquiler para transportarse no sólo más cómodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automóvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicación, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo SOLICITANDO I.- Se dé entrada al presente ocreso y se trámite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgársele la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. JORGE RESENDIZ LOPEZ, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....JORGE RESENDIZ LOPEZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la casa marcada con el número 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: **CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER** prevista por el Artículo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscripto dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Artículo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisión de solicitarlo, TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automóvil de alquiler para transportarse no sólo más cómodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automóvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicación, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo **SOLICITANDO** I.- Se dé entrada al presente curso y se trámite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgárseme la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. RODOLFO CARRILLO ROMERO, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....RODOLFO CARRILLO ROMERO, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la casa marcada con el número 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER prevista por el Artículo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscripto dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Artículo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisión de solicitarlo, TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en com unidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automóvil de alquiler para transportarse no sólo más cómodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automóvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituye reseña en los medios de comunicación, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo **SOLICITANDO** I.- Se dé entrada al presente ocурso y se trámite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgársele la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. MIGUEL ANGEL VALLES ESPARZA, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“.....MIGUEL ANGEL VALLES ESPARZA, señalando domicilio para oir y recibir notificacioes en la casa marcada con el nùmero 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER prevista por el Articulo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios pùblicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés pùblico. SEGUNDO.- Que estando el suscrito dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Articulo 5º de la Constitución General de la Repùblica he tomado la decisión de solicitarlo. TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automòvil de alquiler para transportarse no sólo más comodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automòvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicación, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo **SOLICITANDO** I.- Se dé entrada al presente ocuso y se tramite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgárseme la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. VICENTE ALDACO QUEZADA, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“.....VICENTE ALDACO QUEZADA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la casa marcada con el número 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: **CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER** prevista por el Artículo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscripto dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Artículo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisión de solicitarlo, TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad. CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como no las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren en el servicio del automóvil de alquiler para transportarse no sólo más comodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automóvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasión de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicación, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo **SOLICITANDO** I.- Se dé entrada al presente ocurredor y se tramite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgárselle la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. EULOGIO FERNANDEZ HERNANDEZ, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“.....EULOGIO FERNANDEZ HERNANDEZ, señalando domicilio para oir y recibir notificacioes en la casa marcada con el nùmero 103 Sur de la calle Victoria de ésta Ciudad de Durango, comparezco ante Usted para exponer atentamente, que por el presente conducto y mediante el procedimiento establecido por la Ley de Transportes del Estado vigente a la fecha, VENGO A SOLICITAR: CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER prevista por el Articulo 72 de la Ley de Transportes del Estado, bajo los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que es facultad del Ejecutivo del Estado otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en favor de particulares personas físicas, como parte del interés público. SEGUNDO.- Que estando el suscripto dentro de los previstos por la norma, y teniendo las facultades físicas, económicas y de destreza necesarias para prestarlo, y con fundamento en el Articulo 5º de la Constitución General de la República he tomado la decisiòn de solici arlo, TERCERO.- Que la población creciente de la Ciudad de Durango requiere del continuo mejoramiento de los servicios de transporte para el mejor desempeño de su vida en comunidad, CUARTO.- Que en virtud de que los horarios preestablecidos, así como las rutas de camiones urbanos son limitantes, así como por el hecho de que innumerables personas requieren el servicio del automòvil de alquiler para transportarse no sólo más comodamente sino con paquetes o utensilios personales que no pudieran llevarse en los camiones de ruta urbanos, QUINTO.- Que a mayor abundancia, considerable número de personas requieren del automòvil de alquiler para trasladarse a poblados, y que en variadas ocasiones el servicio de alquiler libre no resulta el suficiente para la demanda como lo acabamos de ver en ocasiòn de las fiestas navideñas y que constituyó reseña en los medios de comunicacion, por lo que deben de estudiarse el otorgamiento de nuevas concesiones. SEXTO.- Que las concesiones no deben ser monopólicas, sino buscar el equilibrio necesario para el beneficio de la Ciudadanía sin el menoscabo de los derechos ciudadanos de los particulares que pretenden acceder a ese status. Por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transportes del Estado en su Art. 72 y demás relativos y concordantes concluyo SOLICITANDO I.- Se dé entrada al presente ocurso y se tramite conforme a derecho II.- En su oportunidad se determine que es de otorgárseme la concesión. III.- Se ordene la expedición de la misma y su Registro en la Dependencia de Transportes. ATENTAMENTE. PROTESTO LO NECESARIO.

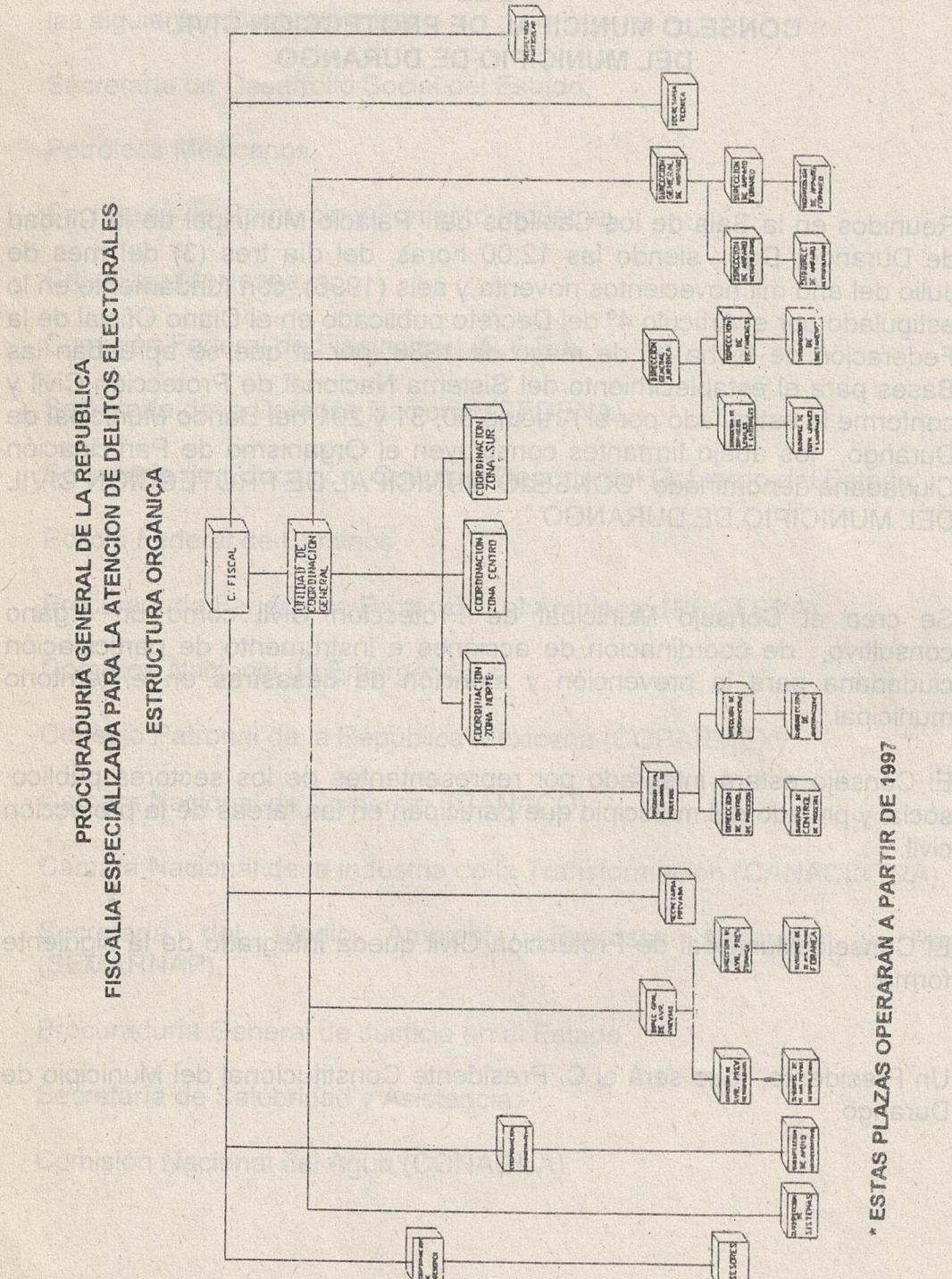
LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 22 DE ENERO DE 1997.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ORGANOGRAMA del Manual de Organización y Procedimientos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, publicado el 14 de noviembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.



ESTAS PLAZAS OPERARÁN A PARTIR DE 1997

Este Organograma debe aparecer después del punto XVI, inciso 3 y antes de los Transitorios.
Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Méjico, D.F., a 14 de noviembre de 1996.- El Fiscal Especial para la Atención de los Delitos Electorales,
Estuardo Mario Bermúdez Molina - Rúbrica

**ACTA CONSTITUTIVA
DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL
DEL MUNICIPIO DE DURANGO**

Reunidos en la Sala de los Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las 12:00 horas, del día tres (3) del mes de Julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), con fundamento en lo estipulado por el Artículo 4º del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de mayo de 1986, por el que se aprueban las Bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y conforme lo estipulado por el Artículo 30, 31 y 201 del Bando Municipal de Durango, los abajo firmantes constituyen el Organismo de Participación Ciudadana denominado "CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE DURANGO".

Se crea el Consejo Municipal de Protección Civil como un órgano consultivo, de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

El Consejo estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado del municipio que participan en las tareas de la protección civil.

El Consejo Municipal de Protección Civil queda integrado de la siguiente forma:

Un Presidente, que será el C. Presidente Constitucional del Municipio de Durango.

Los Consejeros serán el representante Titular y su respectivo Suplente de las siguientes Dependencias:

Secretaría de Desarrollo Social del Estado,

Petróleos Mexicanos,

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

Cruz Roja Mexicana,

Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.),

Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA),

Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado,

Policía Federal de Caminos,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA),

Comisión Nacional de Emergencia,

Consejo Patronal de la República Mexicana (COPARMEX),

Camara Nacional de Comercio (CANACO),

Camara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA),

Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP),

Procuraduría General de Justicia en el Estado,

Secretaría de Salubridad y Asistencia,

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA),

Secretaría de Comunicación y Obras Públicas del Estado (SCOPE),

Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.),

Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores
(I.S.S.S.T.E.),

Teléfonos de México (TELMEX),

Socorristas y Técnicos de Urgencias Médicas de la Cruz Roja,

Barra Mexicana de Abogados de Durango, A. C.,

Colegio de Arquitectos de Durango, A.C.,

Colegio de Arquitectos "Valle del Guadiana" A.C.,

Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana,

Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,

Dirección Municipal de Servicios Públicos,

Dirección Municipal de Finanzas y Administración,

Dirección General del Sistema Descentralizado de Agua Potable y
Alcantarillado (SIDEAPA),

Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente,

Dirección Municipal de Comunicación Social,

Dirección del D.I.F. Municipal,

Unidad Municipal de Protección Civil,

Comisión de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal del H.
Ayuntamiento.

Contará además con:

Un secretario Ejecutivo, que será el Secretario del H. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.1 del Bando Municipal,

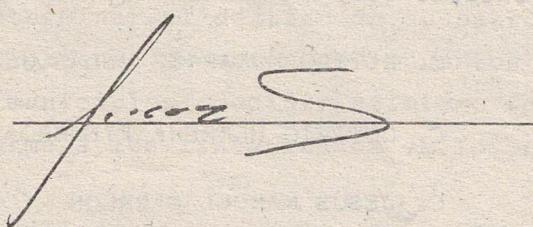
Un Secretario Técnico, que será el Director Municipal de Gobernación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 204 del Bando Municipal.

Todos ellos con derecho a voz y voto.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por su Presidente, quien tendrá a su cargo la relación de coordinación del Consejo Municipal con el Consejo Estatal y demás Instancias del Sistema Nacional de Protección Civil. En su ausencia dichas funciones serán asumidas por el Secretario Técnico.

Leída que fue la presente Acta Constitutiva y enterados los participantes de su contenido y alcance, la firman los que en ella intervienen para constancia y validez en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., en la fecha al inicio señalada.

Profr. Marcos Cruz Martínez
Presidente Municipal

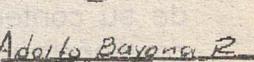
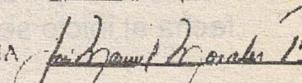


PRESIDENCIA MUNICIPAL

SAN BERNARDO, DGO.

ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

EN SAN BERNARDO, DGO., SIENDO LAS 16:00 HRS. DEL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 1996, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS C.C. TEODULO HERRERA FIGUEROA, PRESIDENTE MUNICIPAL; - PROF.R. ADOLFO BAYONA RAMIREZ, SECRETARIO MUNICIPAL; T.A. JOSE MANUEL MORALES ROCHA, SINDICO MUNICIPAL; Y LOS REGIDORES EN EL ORDEN EN QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS: JOSE REFUGIO CRUZ RODRIGUEZ, - PROF.R. JESUS SANCHEZ CALLEROS, PROF.R. JOSE RAMON BOLIVAR DUARTE, - PROFRA. MA. GUADALUPE SOLIS RONQUILLO, T.F. MANUEL UGARTE RAMIREZ, LUIS CARLOS GUZMAN RAMIREZ Y FAUSTINO TRUJILLO PIZARRO, CON EL FIN DE FORMAR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

| CARGO | NOMBRE | FIRMA |
|---|---------------------------------|---|
| PRESIDENTE | C. TEODULO HERRERA FIGUEROA |  |
| SECRETARIO EJECUTIVO | C. PROF.R. ADOLFO BAYNA RAMIREZ |  |
| SECRETARIO TECNICO | T.A. JOSE MANUEL MORALES ROCHA |  |
| DIRECTORA DE LA ESCUELA PROFRA. MA. DOLORES LUCERO M. PRIMARIA "GPE. VICTORIA" | |  |
| DIRECTOR DE LA ESCUELA PROF.R. RICARDO L. CAMPILLO R. SECUNDARIA TECNICA #37 | |  |
| REPRESENTANTE DEL P.A.N.C. LUIS CARLOS GUZMAN RAMIREZ | |  |
| REPRESENTANTE DEL P.R.I.C. T.F. MANUEL UGARTE RAMIREZ | | |
| VOLUNTARIADO | C. RUTILIO MONARREZ VELASQUEZ |  |
| VOLUNTARIADO | C. OCTAVIO HERRERA FIGUEROA |  |
| VOLUNTARIADO | C. JESUS MANUEL CARREON |  |



TEODULO HERRERA FIGUEROA
PRESIDENTE MUNICIPAL

A C U E R D O D E C A B I L D O

FRANCISCO JAVIER DE LEON CASTAÑEDA, Presidente del honorable Ayuntamiento de SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., en uso de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 105, Párrafo Segundo, de la Constitución Política local; y Artículo 41 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango; el honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en reunión celebrada el día de hoy, ha tenido a bien emitir un Acuerdo, mediante el cual se crea un organismo público descentralizado, que se denominará SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., en base a las consideraciones que se sometieron a discusión en la propia reunión y cuyas síntesis son las siguientes:

PRIMERA.- Que el Ciudadano Presidente Municipal, sometió a la consideración de los miembros del honorable Ayuntamiento, la conveniencia de que el organismo municipal encargado de la asistencia social, se pudiese convertir en un organismo público descentralizado del municipio, para que en base a su autonomía contribuya de mejor manera en la organización y prestación de los servicios de asistencia social.

SEGUNDA.- Que el DIF municipal, como organismo público descentralizado, tendría diversas ventajas, entre otras, tener patrimonio y personalidad jurídica propia, incrementar sus bienes muebles, inmuebles y numerario con donaciones, herencias y legados; recibir subsidios, aportaciones y cualquier otro tipo de apoyo de los gobiernos municipal, estatal y federal, así como de los particulares y sector social; determinar el destino de su patrimonio para mejorarla y aumentarla; obtener exención de impuestos y derechos por parte del estado y municipios; definir asimismo el desarrollo de sus programas conforme a los lineamientos de los sistemas DIF nacional y estatal.

TERCERA.- Que considerando las ventajas descritas en el punto anterior, el DIF municipal, podrá realizar con mejores bases económicas, orgánicas, organizativas y de administración, todas aquellas tareas de asistencia social que urge llevar a las gentes que se encuentran en situación económica difícil y que más lo necesitan.

Analizada la propuesta del ciudadano Presidente del Cabildo,-- así como su conveniencia para los fines de la asistencia social que presta el municipio, el Honorable Ayuntamiento, en -- pleno, se permitió emitir el siguiente:

A C U E R D O

ARTICULO PRIMERO.-- Se crea un organismo público descentralizado de asistencia social, que se denominará SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA de San Juan de Guadalupe, Dgo. dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Cabecera del propio municipio, sin perjuicio de -- que pueda establecer en otras poblaciones del municipio, la -- sede de los programas y dependencias que estime convenientes - para la mejor realización de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO SEGUNDO.-- La organización, operatividad, principios y- objetivos del organismo, se estructurarán y desarrollarán con- forme a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, vigente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-- El presente Acuerdo entrará en vigor al tercer día - del de su publicación en la gaceta municipal si la hubiere o - en su defecto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-- El Ayuntamiento y su presidente, en cuanto entre en- vigor el presente Acuerdo, procederá, conforme al Art. 46 de - la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, a efec- tuar los nombramientos que procedan, o a confirmarlos, si ya - los hubiere, y a proveer de las aportaciones económicas y de- más suministros que le competan para el eficaz funcionamiento- del organismo de asistencia social.

San Juan de Guadalupe, Dgo., a 09 de Enero de 1997

POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
EL PRESIDENTE

C. FRANCISCO JAVIER DE LEON CASTAÑEDA

EL SECRETARIO



C. LIC. LAURA ALICIA RAMIREZ ADAME

JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL
DURANGO, DGO., MEX.

E D I C T O
EXP. NO. 912/96

DESARROLLO URBANO E INDUSTRIAL DE DURANGO, S.A. DE C.V.

Por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el Periodico Oficial del Estado, se le hace saber que en este juzgado en el expediente arriba indicado, promovido por el Licenciado JORGE ALBERTO FERNANDEZ FAYA apoderado de BANAMEX, S.A. en contra de DESARROLLO URBANO E INDUSTRIAL DE DURANGO, S.A. DE C.V., con fechas trece de enero de mil novecientos noventa y siete y nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dicen: - - - - -
Durango, Dgo., a trece de enero de mil novecientos noventa y siete. - - - - -
A sus autos el escrito del C. LICENCIADO JORGE ALBERTO FERNANDEZ FAYA, junto con carta con sello de recibido que acompaña y como lo solicita, **en atención a las razones que expone** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio y 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, emplácese al demandado DESARROLLO URBANO E INDUSTRIAL DE DURANGO, S.A. DE C.V., por medio de edicto que se publicara por tres veces consecutivas en el Periódico OFICIAL DEL ESTADO, debiendo hacerse saber a la parte demandada antes mencionada, que debe presentarse dentro del plazo de quince días a contestar la demanda, quedando en la secretaría de este Juzgado a su disposición y durante el plazo aludido las copias de traslado respectivas, autorizando a las personas que indica para que en su nombre y representación reciban los edictos correspondientes, y en cuanto a la providencia

precautoria que solicita, dígaselc que la tramite por cuerda separada y una vez hecho lo anterior, se acordará lo procedente conforme a derecho.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante mí. Doy fe.- Rúbricas.- Dos firmas ilegibles. - - - - - Durango, Dgo., a nueve de julio de mil novecientos noventa y seis. - - - - - Por presentado el escrito del LICENCIADO JORGE ALBERTO FERNANDEZ FAYA, junto con pagaré, y Poder General para Pleitos y Cobranzas certificado por Notario, por el cual con el carácter de apoderado de Banco Nacional de México S.A. integrante del Grupo Financiero Accival, S.A. de C.V. demanda en la vía Ejecutiva Mercantil a DESARROLLO URBANO E INDUSTRIAL DE DURANGO, S.A. DE C.V. por conductor de su representante legal y al C. ADRIAN ALANIS QUINONES con domicilio AQUILES SERDAN NO 1143 PTE Y JESUS ARRITOLA NO 208 COLONIA GUILLERMINA AMBOS DE ESTA CIUDAD RESPECTIVAMENTE por el pago de la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CERO CENTAVOS, por concepto de principal, el pago de la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de intereses moratorios vencidos, calculados hasta el dia 21 de junio del presente año, más los intereses moratorios que se sigan venciendo a partir de esta fecha hasta la total solución del adeudo y el pago de gastos y costas judiciales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10. del Código de Procedimientos Civiles 2554, 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, los concordantes del Código Civil del Estado, 1391 al 1396 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en Vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, se reconoce al (los) promovente (s) la personalidad con que comparece (n) por acreditarla con la co-

pia certificada de referencia, formese cuaderno, regístrese en el libro respectivo, agreguese copia de los documentos que se acompañan, guardese en la seguridad del Juzgado los originales de dichos documentos y requierase a el (los) demandado (s) por el inmediato pago de las prestaciones mencionadas y no haciendo dicho pago, que se le embargue (n) bienes de su propiedad suficientes para garantizar su adeudo, depositándolo en poder de la persona que la parte actora designe bajo su responsabilidad; y en el supuesto caso de que el bien (es) muebles(s) que se hayan embargado no se pongan en posesión física y material del depositario se faculta al C. Actuario Ejecutor prevenga al demandado(s) haga entrega de los mismos dentro del término de tres días apercibido que de no hacerlo se ordenara como medio de apremio el cateo correspondiente a que se refiere la Fracción III del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia mercantil. Hecho el embargo proceda el C. Ejecutor a citar y emplazar al (los) demandado(s) para que dentro del término de cinco días a hacer paga llana de su adeudo o a oponerse a la ejecución, si tuviere excepciones para ello, entregandosele en el acto de la diligencia copia simple del escrito de demanda y de los anexos.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante mí. Doy fe.- Rúbricas dos firmas ilegibles. - - - - -

-----PUBLICACION



DURANGO, DGO., A 15 DE ENERO DE 1997.

LA C. SECRETARIA

LIC. GLORIA CONCEPCION DIAZ SANCHEZ.

CAMPANAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.
PEÑON BLANCO #585 P.I.L.
GOMEZ PALACIO, DGO.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996
LIQUIDACION TOTAL

ACTIVO

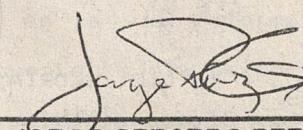
| | |
|-----------------------|------|
| CIRCULANTE: | 0.00 |
| FIJO: | 0.00 |
| OTROS ACTIVOS: | 0.00 |

PASIVO

| | |
|-----------------------|------|
| CIRCULANTE: | 0.00 |
| NO CIRCULANTE: | 0.00 |

CAPITAL

| | |
|----------------------------------|-------------|
| CAPITAL SOCIAL | 134,000.00 |
| RESULTADO EJERCICIO 1992 | -40,499.98 |
| RESULTADO EJERCICIO 1993 | -28,692.03 |
| RESULTADO EJERCICIO 1994 | 28,657.95 |
| RESULTADO EJERCICIO 1995 | -88,335.62 |
| RESULTADO DEL EJERCICIO | -5,130.32 |
| | 0.00 |
| TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL | 0.00 |



JORGE GERARDO PEREZ GARZA
REPRESENTANTE LEGAL